

## Artículo 7º

### Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

La historia de la libertad de imprenta corre una suerte muy similar al derecho de la libre manifestación de las ideas. Durante el periodo virreinal mexicano, el tribunal del Santo Oficio vetó todos aquellos textos que pudieran alterar la moral religiosa y atentar contra los derechos del rey, a partir de la transgresión de libros prohibidos.<sup>1</sup> Los textos antes de ser publicados eran censurados por miembros de la Iglesia, la cual, incluso, elaboró listados de libros considerados prohibidos para su lectura y persiguió a quienes los poseyeran. Durante el siglo XVIII la Ilustración francesa puso como centro de su política el combate de la ignorancia a favor, se dijo, de la luz del conocimiento.

La libre manifestación de ideas y su publicación ocupó por ello gran parte de los debates y demandas de los ilustrados, primero franceses y luego españoles.<sup>2</sup> Los logros en esta materia quedaron plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que en su artículo 11 estableció que “la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente”.<sup>3</sup> Dicha declaración sólo estableció que el ejercicio de este derecho estaba sujeto a la responsabilidad que el abuso de esta libertad produjera en los casos determinados por la ley.

<sup>1</sup>Luis René Guerrero Galván, *De acciones y transgresiones. Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en zacatecas, siglo XVIII*, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, 2010, pp. 201-204.

<sup>2</sup>Sobre el tema véase Francisco Fernández Segado, *La libertad de imprenta en las cortes de Cádiz (el largo y dificultoso camino a su legalización)*, editorial Dykinson-constitucional, Madrid, 2014.

<sup>3</sup>Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789, artículo 10, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>.

7º

### Sumario Artículo 7º

Introducción histórica	
<b>Luis René Guerrero Galván</b>	
<b>y José Gabino Castillo Flores</b> . . . . .	555
Texto constitucional vigente. . . . .	560
Comentario	
<b>Luis Raúl González Pérez</b>	
Marco teórico conceptual. . . . .	561
Reconstrucción histórica. . . . .	563
Análisis exegético. . . . .	567
Desarrollo legislativo . . . . .	574
Desarrollo jurisprudencial. . . . .	593
Derecho internacional . . . . .	598
Bibliografía . . . . .	604
Traectoria constitucional . . . . .	606

La llegada de esta declaración sólo había sido precedida por varias determinaciones similares en la década de 1770, promulgadas en los Estados Unidos de América, donde las diversas políticas posindependentistas defendieron los derechos de expresión e imprenta.<sup>4</sup> A pesar de los intentos de la monarquía española por frenar el influjo de estas corrientes políticas en sus colonias, los avances del pensamiento ilustrado habían calado ya profundamente en muchos pensadores, la muestra más clara de ello fue que la propia Constitución de la monarquía española de 1812, no pudo pasar por alto este derecho.

En su artículo 131, por ejemplo, señaló la libertad de imprenta como una de las facultades de las cortes. En su artículo 371, se ordenó además, que todos los españoles tenían la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, quedando sólo bajo las restricciones y responsabilidades que establecieran las leyes.<sup>5</sup> No obstante, tras el regreso al trono de Fernando VII en 1814, en cuya ausencia se había redactado la Constitución, hizo quedar suspenso el texto legislativo hasta que en 1820 nuevamente fue ratificado. Sin embargo, en ese ínterin había estallado en México la Guerra de Independencia, momento durante el cual aumentaron las críticas a las censuras del gobierno y circularon una gran cantidad de impresos incendiarios.

No extraña por ello que la libertad de imprenta quedara respaldada en los elementos constitucionales promulgados por Ignacio López Rayón, y más claramente en la Constitución de Apatzingán de 1814. En los elementos constitucionales se dijo, en su artículo 29: “Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas”.<sup>6</sup> Retomando este punto, la Constitución promulgada dos años más tarde, apuntó que no se debía prohibir a ningún ciudadano la libertad de hablar, discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta. No obstante, ambos puntos previeron que, en dicha libertad, no se deberían realizar ataques al dogma,<sup>7</sup> muestra de que la religión seguía teniendo un importante papel rector dentro de la sociedad.

Lo anterior fue aún más claro en la promulgación del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en 1822. Se reconocieron los fueros a la Iglesia y se determinó que la religión católica sería la única religión profesada por los mexicanos. De manera que todo aquello que atentara contra la misma, sería visto como sedición. Por tal razón, si bien en dicho documento se defendió el derecho de imprenta, se pusieron importantes limitantes al mismo. Se acordó, por ejemplo, que los escritos que trataran de religión y disciplina eclesiástica serían censurados por el juez ordinario eclesiástico, el cual tendría el derecho de castigar a los autores y recoger sus textos

<sup>4</sup>Francisco Fernández Segado, *op. cit.*, p. 129. El texto más conocido donde ya se manifestó este derecho de imprenta fue la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de junio de 1776.

<sup>5</sup>Constitución Política de la Monarquía Española, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf>.

<sup>6</sup>“Elementos Constitucionales circulados por el Sr Rayón”, artículo 29, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/808/7.pdf>.

<sup>7</sup>“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, Apatzingán, 1814, en *Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2014.

cuando éstos fueran impresos sin su licencia. Asimismo se ordenó que todos los textos debieran ir firmados por sus autores y expresar la fecha del mismo.<sup>8</sup> Como puede verse, el Reglamento de Iturbide conservó aún importantes limitantes al derecho de imprenta, herencia del aún cercano pasado virreinal.

La constitución de un nuevo sistema de gobierno bajo un régimen federal, luego de derrocar el Imperio de Iturbide, trajo nuevos cambios en la materia. La Constitución de 1824 condensó parte de estos cambios y los expresó en sus artículos 50 y 161. En el primero, por ejemplo, estableció como facultad del Congreso el “proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación”.

El artículo 161, por su parte, ordenó que era obligación de los estados proteger a sus habitantes en la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación.<sup>9</sup> Como puede verse, esta Constitución retomó parte de lo que se había establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano respecto a la libertad de imprenta sin necesidad de licencia o revisión, no obstante, aunque este mismo señalamiento se retomó en las Leyes Constitucionales de 1836 y en el Proyecto de Reforma a estas leyes, de 1840, no dejó de estar presente un importante respeto que muchas veces se convirtió en veto de aquellas ideas que atentaran contra la moral religiosa.

Todavía en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, si bien se señaló en su artículo 9º, que los habitantes no podían ser molestados por sus opiniones y que todos tenían derecho de imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura, también se estableció que los escritos que versaran sobre dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarían a las disposiciones de las leyes vigentes. Además, se ordenó que no estuviera permitido escribir sobre la vida privada. Estos aspectos habían sido tocados ya por el Primer y el Segundo proyectos de Constitución de 1842, donde se adujo que decretó que se abusaba contra la libertad de imprenta atacando el dogma o la moral pública.<sup>10</sup>

El Decreto de 1853, dado por Antonio López de Santa Anna, señaló como infractores de la libertad de imprenta a quienes realizaran impresos contra la religión católica en los que hicieran mofa de sus dogmas, culto y carácter sagrado de sus ministros. En el mismo rubro entraban quienes atacaran al gobierno, incitaran a desobedecer sus leyes o escribieran contra la vida privada.<sup>11</sup> Hubo que esperar la llegada de los gobiernos más liberales de la década de 1850 para que la libertad de imprenta ganara mayores espacios.

<sup>8</sup>Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 1822, artículos 18 y 19, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>.

<sup>9</sup>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

<sup>10</sup>*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo I: “Textos previos, comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 1-15”, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, México, 2012, pp.735-736.

<sup>11</sup>*Idem*.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, promulgado por Ignacio Comonfort en 1856, por ejemplo, se prescribió, en su artículo 35, que nadie podía ser molestado por sus opiniones y que la expresión de éstas sólo podía ser calificada de delito en caso de provocar algún crimen, ofensa de los derechos de un tercero o perturbar el orden público. Estas nuevas modificaciones la libertad de imprenta, así como las establecidas en el Proyecto de Constitución de 1856 pasaron a la Constitución del 57, donde se ordenó en su artículo 7°:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.<sup>12</sup>

Como se aprecia en el texto constitucional, la libertad de imprenta había ganado ya un importante terreno a mediados del siglo XIX, no obstante que se conservara la prohibición de escribir y atentar contra la vida privada, la moral y la paz pública. Esta disposición se mantuvo prácticamente a lo largo del resto del siglo. La importancia de este derecho se confirmó incluso bajo el Segundo Imperio en su Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. En dicho documento, el emperador retomó parte de la Constitución del 57 y estableció que nadie podía ser molestado por sus opiniones ni se le podría impedir que las manifestara por la prensa.<sup>13</sup>

Dicho derecho fue ratificado meses más tarde cuando Maximiliano expidió las Garantías Individuales de los Habitantes del Imperio. El artículo 5° de este documento sólo añadió que la expresión de opiniones únicamente podría ser catalogada como delito cuando provocara algún crimen, ofendiera los derechos de un tercero o perturbara el orden público.<sup>14</sup> La llegada a su fin del Segundo Imperio y la restauración de la República, trajo consigo la entrada en vigor, nuevamente con toda su fuerza, de la Constitución de 1857, a la cual en 1873, se incorporaron las Leyes de Reforma que garantizaron la separación de la Iglesia y el Estado.

Estas medidas, que incluían una individualización de los asuntos de gobierno y de la Iglesia y que promulgaron la libertad de cultos, permitieron reforzar poco a poco la crítica hacia la institución religiosa más importante del país. No obstante, pasaría un tiempo aún para que la libertad de imprenta se impusiera sobre las limitantes religiosas. La reforma al artículo 7° constitucional, llevada a cabo en 1883, todavía respetó en gran medida lo establecido en 1857 al respecto, señalando como únicas limitantes

<sup>12</sup>Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

<sup>13</sup>Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, título XV, “De las garantías individuales”, artículo 58, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>.

<sup>14</sup>Garantías Individuales de los Habitantes del Imperio, disponible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/public/1865\\_160/Garant\\_as\\_Individuales\\_de\\_los\\_Habitantes\\_del\\_Imper\\_280\\_printer.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/public/1865_160/Garant_as_Individuales_de_los_Habitantes_del_Imper_280_printer.shtml).

a la libertad de imprenta el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.<sup>15</sup> Estos puntos parecieran haber sido una importante limitante para el ejercicio del derecho de expresión y de imprenta durante el Porfiriato, época que si bien se caracterizó por el “orden y el progreso” también lo fue por las serias coartaciones a la libertad de imprenta.

Esto podemos verlo claramente en las denuncias elaboradas por el Partido Liberal Mexicano en 1906, redactado por los hermanos Flores Magón. En dicho plan solicitaron suprimir las restricciones que imponían la vida privada y la paz pública a la libertad de la palabra y la prensa. Para ello propusieron reformar los artículos 6º y 7º de la Constitución y pidieron que sólo fuera objeto de sanción “la falta de verdad que entrañe dolo, el chantaje y las violaciones de la ley en lo relativo a la moral”.<sup>16</sup> No obstante, si bien esto permaneció en la Constitución de 1917, fueron importantes los avances en materia de libertad de imprenta. La Revolución Mexicana posibilitó nuevamente que muchos actores buscaran participar difundiendo sus ideas políticas. Ello favoreció la libertad de imprenta que ganó mucho terreno en el periodo posrevolucionario.

<sup>15</sup>“Reformas y adiciones a la constitución política de la república mexicana del 5 de febrero de 1857”, Reforma de 15 de mayo de 1883, disponible en [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma\\_del\\_15\\_de\\_mayo\\_de\\_1883\\_al\\_articulo\\_7](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_15_de_mayo_de_1883_al_articulo_7).

<sup>16</sup>Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf>.

## Artículo 7º

### Texto constitucional vigente

7º *Artículo 7º.* Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

## Artículo 7º

Comentario por **Luis Raúl González Pérez**

### Marco teórico conceptual

7º

La libertad de expresión es un derecho de todas las personas, aun cuando su ejercicio está estrechamente relacionado con la prensa y los medios de comunicación. Lo que hace la prensa es constituirse en un canal de comunicación para que distintos sectores sociales expresen públicamente sus aspiraciones, temores y esperanzas. No se puede ignorar que, en el mundo de hoy, es precisamente a través de los medios de comunicación como recibimos la mayor parte de la información.<sup>17</sup>

En tal sentido, se ha dicho que la protección de la libertad de expresión alcanza su máximo nivel cuando es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción,<sup>18</sup> cuya actividad ha calificado el Tribunal Constitucional español como “función constitucional” por formar parte del sistema de frenos y contrapesos en que consiste la democracia, para así prevenir “la arbitrariedad de los que gobiernan”.<sup>19</sup>

Para la Corte Europea de Derechos Humanos, la libertad de expresión es el fundamento esencial de una sociedad democrática; precisa que es el resultado del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura de los Estados, principios que revisten una importancia particular para la prensa. La libertad de expresión no trata simplemente de reconocer el derecho que tienen los medios a expresarse con libertad, de reconocer su libertad de prensa, sino que en un régimen democrático la discusión involucra también el tema del derecho de los individuos a estar informados de forma oportuna, veraz y confiable sobre lo que acontece en el espacio público. La libertad de prensa tiene, a fin de cuentas, un carácter particular en los regímenes democráticos modernos:

<sup>17</sup>Héctor Faúndez Ledesma, *Los límites de la libertad de expresión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2004, pp. 214 y 215.

<sup>18</sup>Tradicionalmente se ha asociado a la libertad de imprenta, en su sentido literal, con todo lo relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos; sin embargo, lo cierto es que atendiendo al dinamismo de las formas de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, a la forma de difusión de éstas y su acceso a la sociedad, debe entenderse a la libertad de imprenta en un sentido amplio y de carácter funcional, adscribiéndose no sólo a la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la función que se pretende con la libertad de imprenta.

<sup>19</sup>STC 176/1995, de 11 de diciembre de 1995, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 12 de enero de 1996, núm. 11.

servir de equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho de los individuos a recibir información y enterarse de lo que sucede en los asuntos públicos.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado sobre la importancia que tiene la libertad de prensa para la democracia:

La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo. Como ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad” (caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”, párr. 150).<sup>20</sup>

En otra oportunidad, la misma Suprema Corte ha dicho:

[...] las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente, y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.<sup>21</sup>

La Corte Interamericana se refirió al papel de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de expresión, en los siguientes términos:

Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los mencionados medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad, y por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un

<sup>20</sup>LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA, tesis 1ª. CCXVI/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, p. 288.

<sup>21</sup>LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA, tesis 1ª. XXII/2011 (10ª), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2012, libro IV, p. 2914.



servicio al público a través de la aplicación de conocimientos o la capacitación adquirida en una universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la convención.

Es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca. Podemos decir, en resumen, que ejercer el periodismo es una forma de ejercer la libertad social: el periodista es factor indispensable para que los hombres y las mujeres bien informados, actúen política, social y personalmente para mejorar su entorno.

## Reconstrucción histórica

En la historia constitucional de México, los antecedentes del artículo 7º se encuentran muy ligados con el actual artículo 6º. Por ejemplo, la Constitución de Apatzingán hace referencia en su artículo 40 a la libertad de prensa, es decir, el poder expresarse de manera libre a través de cualquier medio de imprenta, como parte de los principios de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. La Constitución federal de 1824, en su artículo 50, disponía como facultad exclusiva del Congreso general:

Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación.

Por su parte, la Constitución centralista de 1836, en su artículo 2º, fracción VII, proclamó como derecho de los mexicanos:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará a cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

La Constitución de 1857, por primera ocasión hace una separación entre la libertad de expresión y la libertad de imprenta: el artículo 6º (que correspondía al artículo 13 del proyecto) se refiere a la manifestación de las ideas en general:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.<sup>22</sup>

En tanto que el artículo 7° (que correspondía al artículo 14 del proyecto) se refiere en forma especial a la libertad de imprenta. Dicho artículo estaba formulado en los siguientes términos:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal especial de justicia de la jurisdicción respectiva.

De igual forma que en el artículo relativo a la libertad de expresión, los debates en el Congreso Constituyente de 1857 se centraron en los límites y en lo concerniente a los jurados. En este último caso, los constituyentes no discutieron si era o no conveniente el jurado para juzgar los delitos de imprenta, sino la forma como debía regularse en la Constitución. Fue Zarco quien impugnó los términos en que estaba previsto el jurado en el proyecto, fundamentalmente por dos motivos: por no distinguir claramente las dos clases de jurados (el de acusación y el de sentencia), y por someter la función de los jurados a la dirección del tribunal ordinario. En relación con el primer aspecto señaló:

[...] no es el juicio del pueblo por el pueblo, no es el juicio de la conciencia pública, no ofrece ninguna garantía. Es, por el contrario, la farsa de la justicia, la caricatura del jurado popular. Un solo jurado ha de calificar el hecho y ha de aplicar la ley. La garantía consiste en que haya un jurado de calificación y otro de sentencia, para que así la defensa no sea vana fórmula y un jurado pueda declarar que el otro se ha equivocado. Establecer las dos instancias en un mismo tribunal, porque los hombres que declaran culpable un hecho no lo absolverán después, no reconocerán su error, porque acaso sin quererlo podrá más en ellos el amor propio que la justicia.

En relación con la actuación del jurado bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva, Zarco dijo al respecto que:

¿Qué significa esto, señores? ¿Qué queda entonces del jurado? La apariencia y nada más. Los ciudadanos sencillos y poco eruditos que van a formar el jurado no deben tener más director que su conciencia. Ellos deben leer el escrito, pesar la intención del escritor, porque en juicios de imprenta las intenciones merecen más examen que las palabras, oír la defensa y la acusación y fallar en nombre de la opinión pública. Nada de eso sucedería

<sup>224</sup>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Jurada el 5 de febrero de 1857 y promulgada el 11 de marzo”, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, Porrúa, México, 1980, p. 607.

con la dirección del tribunal de justicia. El jurado pierde su independencia, se ve invadido por los hombres del foro con todas sus chicanas, con todas sus argucias.

En defensa del proyecto estuvo José María Mata, miembro de la comisión, quien señaló que la dirección del tribunal no desnaturalizaría la función del jurado, por no trascender a las deliberaciones de éste, y que la redacción del artículo 14 del proyecto no impedía la existencia de las dos clases de jurados, uno de calificación y otro de sentencia; sin embargo, esta posición fue derrotada. Una vez concluidos los debates, la Comisión aceptó reformar la parte final del artículo 14 del proyecto y del dictamen, recogiendo las objeciones formuladas por Zarco que fueron apoyadas por Guillermo Prieto e Ignacio Ramírez, en los términos siguientes: “Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”. Esta parte del artículo fue aprobada por unanimidad de 79 votos en la sesión del 20 de noviembre de 1956. El texto quedó como sigue:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.<sup>23</sup>

Como se observa, la Constitución mexicana de 1857 originalmente dispuso que los delitos de imprenta fueran conocidos “por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena”. Los constituyentes de 1856-1857 consideraron que estos conflictos no deberían ser dirimidos por un juez, sino por la opinión pública representada por el jurado, lo que garantizaba imparcialidad. Sin embargo, estos dos jurados, en la práctica no funcionaron con la eficacia debida. Lo anterior motivó que el artículo 7º constitucional sufriera una reforma el 15 de mayo de 1883 para suprimir los jurados, a saber:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California conforme a la legislación penal.<sup>24</sup>

Respecto de las implicaciones que tuvo la medida antes mencionada, María del Carmen Ruiz Castañeda señala que:

<sup>23</sup>*Idem*, pp. 607 y 608.

<sup>24</sup>En Issa Luna Pla y Ernesto Villanueva, *Régimen jurídico de la libertad de expresión en el siglo XIX*, Fundación para la Libertad de Expresión/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, pp. 235 y 236.

[...] la reforma constitucional que suprimió los jurados de imprenta no fue aparejada por la correspondiente del Código Penal ni la del Código de Procedimientos. Librada la interpretación del arbitrio de los jueces, cada vez más corrompidos, se llegó a toda clase de procedimientos represivos. A las sanciones pecuniarias y los castigos corporales aplicados a los reos de delitos de imprenta se añadieron las sentencias de confiscación de prensas y útiles de trabajo, maliciosamente considerados como instrumentos del delito, y no pocas veces se estableció la complicidad de los editores, impresores, cajistas, correctores y demás personal de los talleres tipográficos.

El Constituyente de 1917 inició la discusión de esta disposición el 2 de diciembre de 1916. Gran parte del debate se concentró en los jurados que habían sido suprimidos antes. Heriberto Jara propuso que en las garantías de prensa se incluyera a los empleados de la misma, como los cajistas, linotipistas y papeleros, circunstancia que el Congreso aceptó sin reserva. En relación con los juicios por delitos de prensa, señaló:

[...] como yo soy partidario de que haya tribunales especiales, como por ejemplo para conocer de los asuntos de trabajo, es por eso que no encuentro nada extraño y sí muy conveniente que el jurado popular sea el que conozca de los delitos de la prensa.

Por su parte, los diputados Truchuelo y Martínez de Escobar no encontraron ventajas en la implantación del jurado popular, y propusieron que la justicia ordinaria fuera la encargada de juzgar los delitos de prensa. Con motivo del debate, el 4 de enero de 1917, el Constituyente llegó a la conclusión de que los delitos de prensa deberían juzgarse a través de un jurado popular. Así, éstos fueron restaurados después de 34 años de haber sido suprimidos, y quedaron comprendidos en la fracción VI del artículo 20 constitucional, como una garantía del proceso penal, específicamente para los delitos de prensa:

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la nación.<sup>25</sup>

Para llegar a tal conclusión resultaron importantes las intervenciones de Múgica y Jara. Estos diputados, basados en la opinión sostenida por Francisco Zarco con anterioridad, convencieron a la Asamblea de que las faltas cometidas por la imprenta no podían ser juzgadas con imparcialidad por un juez, quien no deja de ser una autoridad y a la vez parte integrante de los poderes públicos del Estado. Que solamente a través de los representantes de la comunidad u opinión pública se podrían juzgar con imparcialidad los abusos cometidos a través de la imprenta.

<sup>25</sup>“Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Jurada el 5 de febrero de 1857 y promulgada el 11 de marzo”, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, op. cit., p. 824.

Este jurado, integrado por ciudadanos y coordinado por un juez profesional, aprecia en conciencia los elementos aportados al proceso y, a través de un veredicto, decide sobre la culpabilidad o la inocencia del procesado. En los niveles jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas se elaboran periódicamente las listas de ciudadanos que estaban en aptitud de integrar estos jurados, conforme a los requisitos que establecían las leyes. Por último, debemos decir que la reforma constitucional en materia penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, suprimió al jurado popular al ser derogada la parte respectiva del artículo 20, fracción VI, de la Constitución que lo contemplaba. No obstante, aún se encuentra regulado en el título quinto, “Del jurado federal de ciudadanos”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el título noveno, capítulo II, “Procedimiento relativo al jurado popular”, del Código Federal de Procedimientos Penales. La redacción original del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, fue la siguiente:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos. Luego fue reformado, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013, para quedar como sigue:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

## Análisis exegético

Respecto a la primera frase del artículo 7º constitucional que señala “es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio”,

debemos decir que la libertad de expresión no es únicamente el acto “estático” de expresar o comunicar lo que se estime conveniente, sino también comprende la actividad de divulgar el mensaje por cualquier medio y a las personas que uno desee. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[...] la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas “por cualquier [...] procedimiento” está subrayando que la restricción del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.<sup>26</sup>

Desde luego es importante el medio o instrumento necesario para hacer efectivo el mensaje de quien se expresa y de llevar las ideas al público, por lo que también debe estar protegido. Debe tenerse en cuenta que, por ejemplo, la Constitución mexicana protege no solamente la libertad de prensa, sino también las instalaciones y las instituciones necesarias para su distribución al público (en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas como instrumento del delito).

Los medios para transmitir una idea o información no deben limitarse a los que se consideran tradicionales como la prensa, la radio, la televisión, el cine, los libros, por lo que se debe mantener siempre un criterio integrador al tratar este tema, lo que permitirá incorporar las múltiples formas que actualmente existen para ejercer la libertad de expresión. Hoy en día nos encontramos en la sociedad de la “información”, en donde el desarrollo del Internet ha permitido contar con una herramienta de especial importancia para la libre circulación de ideas e informaciones, al añadir otros aspectos no imaginados en el pasado como instantaneidad, participación y gratuidad.

El Internet, por las posibilidades de almacenaje multimedia, interactividad e inmediatez, ha modificado sustancialmente la forma de expresarse y en particular el quehacer periodístico. Los medios tradicionales actualmente continúan teniendo un peso indiscutible; no obstante, el Internet va camino a convertirse en el medio más utilizado para informarse. La importancia del Internet ha cobrado gran relevancia a todos niveles y prueba de ello es la declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet de 2011, suscrita por los relatores especiales para la libertad de opinión y expresión de la ONU y la OEA, la Comisión Africana de Derechos Humanos y el representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea, que plantea los principios que deben guiar el acceso a Internet y las obligaciones de los Estados para facilitar que dicho acceso sea universal.<sup>27</sup>

<sup>26</sup>Corte IDH, caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), sentencia del 5 de febrero de 2001, párrafo 65 y Opinión Consultiva C-5/85, párrafo 31.

<sup>27</sup>En <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>.

Aparejado al Internet se encuentra las redes sociales (facebook, twitter, periscope, blogs, YouTube), que son un nuevo instrumento en el campo político y social que han mostrado el talón de Aquiles del poder a partir del control de los medios tradicionales de comunicación.<sup>28</sup> Dispone la segunda parte del párrafo primero, del artículo 7º de la Constitución que:

[...] no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

La utilización de medios indirectos para afectar el ejercicio de la libertad de expresión no ha pasado desapercibida para el derecho internacional, de ahí fue importada por la normatividad nacional. De esta manera, al encontrarse contemplados en instrumentos internacionales, cuando existan presiones ocultas o indirectas ejercidas por funcionarios del gobierno con el propósito o efecto de interferir con la libertad de expresión, se estará violando el derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el marco normativo respecto a las vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Esta disposición establece:

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En relación con la razón que llevó a los Estados miembros de la OEA a incluir las restricciones indirectas en el artículo 13.3 de la Convención Americana, los antecedentes de la Conferencia Especializada de 1969 no ofrecen muchas luces al respecto. En los trabajos preparatorios de la Convención Americana y de la Conferencia Especializada de 1969 en San José de Costa Rica, cuando se discutió el inciso 3 del artículo 13 no hubo ningún debate en la materia. Únicamente se abordó un aspecto, inicialmente decía “no se podrá restringir”, y se cambió por “no se puede restringir”, sin mayores detalles.

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana<sup>29</sup> dispone, en el principio 5, que:

<sup>28</sup>Se debe considerar el mensaje y todo tipo de dispositivo inteligente para enviarlo, como tabletas, móviles táctiles, netbooks, etcétera, que están cambiando los hábitos de acceso a la información de muchas personas. Además, existen nuevos lenguajes multimedia como sonidos, mapas interactivos, hipertextos, videos, imágenes dinámicas, etcétera. Los nuevos formatos ofrecen nuevas oportunidades, pero también exigen nuevas formas de informar; las empresas periodísticas han de mantener la calidad y veracidad de las informaciones y adaptarse al receptor.

<sup>29</sup>Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º periodo de sesiones, celebrado en Washington, del 2 al 20 de octubre de 2000.

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

En el principio 13 de dicha declaración se mencionan otras formas, a título de ejemplo, de medios indirectos de restringir la libertad de expresión. Señala que:

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y debe estar expresamente prohibido por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión, lo que opera como condición esencial de la existencia de un régimen democrático.

Las formas de restricción indirecta mencionadas en el artículo 13.3 de la Convención Americana no son taxativas, ya que puede existir adicionalmente un número indeterminado de conductas que pueden indicar una restricción indirecta al ejercicio de la libertad de expresión. Los métodos de tal restricción son, casi por definición, difíciles de catalogar; en este sentido, también se impone expresamente a los Estados, en el artículo 13.3, una obligación de garantía frente a las relaciones entre particulares que puedan derivar en limitaciones indirectas de la libertad de expresión, que impidan la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.<sup>30</sup> Señala la Corte Interamericana que:

[...] el artículo 13.3 de la Convención [Americana] impone al Estado obligaciones de garantía, aun en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también “controles [...] particulares” que produzcan el mismo resultado.<sup>31</sup>

<sup>30</sup>Señala la Corte Interamericana que esta disposición debe leerse junto con el artículo 1.1 de la Convención, donde los Estados partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos [en la Convención]... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”. Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente “la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”, sino también de que no se haya asegurado de que la violación no resulte de los “controles... particulares” mencionados en el párrafo 3 del artículo 13. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 48.

<sup>31</sup>Corte IDH, caso “Pérez y otros vs. Venezuela”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párrafo 367; caso “Ríos y otros vs. Venezuela”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 194, párrafo 340.



Un ejemplo de que las restricciones indirectas también pueden tener origen en actos de particulares, es cuando existe un monopolio sobre insumos vitales para el funcionamiento de la industria como, *v. gr.*, el papel para periódico o cuando particulares realizan bloqueos que impiden la distribución de medios impresos. En una concepción amplia de este concepto, la Comisión Interamericana indicó en su Informe de 1998 que los mecanismos que se utilizan para coartar la libertad de expresión son muchos y variados, y ese abanico de opciones va desde el homicidio de periodistas y agresiones hasta el uso de mecanismos más sofisticados, tales como el hostigamiento constante de los periodistas por medio de demandas judiciales, legislación restrictiva o medidas de gobierno que ponen obstáculos innecesarios al ejercicio de la libertad de expresión. También resaltó que la restricción indirecta a la libertad de expresión puede provenir de un disfraz, por medio del cual el Estado intenta controlar la circulación de las expresiones e ideas sin el propósito declarado de hacerlo.<sup>32</sup>

Otra garantía que se establece en el artículo 7º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la prohibición de la censura previa, al disponer claramente que “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución”. De esta manera se protege el derecho fundamental a difundir la libre manifestación de las ideas sobre cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley ni autoridad puedan establecer la previa censura. En interpretación de esta disposición constitucional, la Suprema Corte de Justicia ha señalado:

El respeto y tutela de las libertades de expresión e imprenta exigen del Estado el cumplimiento de obligaciones positivas y negativas, siendo una de éstas la prohibición de censura previa contenida en el artículo 7.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores”, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que en su artículo 13 prevé que el ejercicio de la libre expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deben fijarse expresamente en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas; con la única excepción —establecida en la propia Convención— referida a los espectáculos públicos, los cuales pueden someterse por la ley a censura previa con el objeto exclusivo de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. Así, la prohibición de la censura implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; máxime que la regla general según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede someterse a respon-

<sup>32</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Relatoría para la Libertad de Expresión, Informe especial del relator 1998, p. 56, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/Informe%20Anual%201998.pdf>.

sabilidades posteriores y no a controles *a priori*, se ha convertido, de hecho, en uno de los criterios indicativos del grado de democracia de los sistemas de gobierno.<sup>33</sup>

La prohibición de la censura implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar un permiso a la autoridad. Desde luego, dicha prohibición no significa que la libertad de expresión sea un derecho absoluto; lo que está vedado es sujetarla a medidas de control preventivo, ya que solamente puede someterse a responsabilidades posteriores y no a controles *a priori*.<sup>34</sup> Al igual que en muchos otros casos de utilización de sistemas de control preventivos, la censura se presta a todo tipo de abusos por parte de quien tiene en su mano su aplicación. Si la justificación de los sistemas preventivos es la protección de la sociedad frente a los excesos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por los particulares, las técnicas concretas de tal sistema (censura previa) sirven para un abuso de poder de quien los ejerce, que termina con todo vestigio de libertad, e incluso puede degenerar en consignas sobre lo que se debe decir y en amenazas a quien no obedezca, de retirar la autorización para publicar o aun prohibiendo todo lo que se someta a censura.

No existe margen de regulación al legislador ni admite interpretaciones que reduzcan su alcance. Así lo ha reconocido el máximo tribunal en México:

[...] en ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis. Un ejemplo de aquellas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7.º constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981; por lo que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, es decir, en la medida en que la norma sometida a consideración de este alto tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional; y sólo si la conclusión es negativa será preciso examinar si es inconstitucional por otros motivos.<sup>35</sup>

Es inaceptable la censura previa que se concreta a través de las actuaciones de los agentes estatales, cualquiera que sea el órgano que lo realice, incluidos los órganos jurisdiccionales y las medidas cautelares que éstos pueden ejercer. Solamente las autoridades, y no así los particulares, pueden atentar contra la libertad de imprenta a través de la censura previa, toda vez que esta prohibición está directamente referida a

<sup>33</sup>LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA, tesis 1a. LVIII/2007, Novena Época, SCJN, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2007, tomo XXV, p. 655.

<sup>34</sup>LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA, tesis P/J. 24/2007, Novena Época, SCJN, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, tomo XXV, p. 1522.

<sup>35</sup>CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, tesis 1a. LIX/2007, Novena Época, SCJN, 1ª Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2007, tomo XXV, p. 632.

los *actos de autoridad* encaminados a controlar la difusión de información sobre cualquier materia, que se proyectan sobre la actividad del gobernado en una relación de supra/subordinación.

Los redactores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consideraron que uno de los medios más comunes para restringir previamente la difusión de informaciones e ideas eran, además de los controles administrativos, los controles judiciales, especialmente las medidas cautelares adoptadas por los jueces a petición de los particulares. Las medidas precautorias o cautelares se adoptan unilateralmente, sin audiencia de la otra parte, dejando al demandado en la indefensión y sin debido proceso. Las restricciones a la libertad de expresión deben concretarse luego de un proceso en el que el autor de la opinión o información que se pretende restringir pueda defender su derecho; ello implica respetar las reglas del proceso racional y justo, o debido proceso. En México, la Suprema Corte de Justicia ha señalado al respecto que:

Los jueces sólo pueden determinar medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de información y expresión mediante sentencias definitivas, es decir, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos. Consecuentemente, la orden judicial —ya sea como medida cautelar o en cualquier otra forma— consistente en prohibir a una persona hacer uso de dichas libertades hacia el futuro, constituye un acto de autoridad abierta y flagrantemente violatorio de los artículos 6º y 7º constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior se debe a que es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de las libertades de expresión e información —mediante la divulgación de la información—, cuando se podría llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.<sup>36</sup>

La libertad de expresión, como he señalado, es considerada uno de los derechos fundamentales en los Estados democráticos y un aspecto básico para el desarrollo de la autonomía de la persona, pero no es un derecho absoluto, por lo que tanto los instrumentos internacionales como las Constituciones nacionales han puesto límites para el ejercicio de ese derecho. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 7º constitucional, dispone que la libertad de difusión no tenga más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia Constitución. El primer párrafo del artículo 6º constitucional establece los límites específicos a la libertad de expresión y de difusión:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

<sup>36</sup>LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA, tesis 1a. LXXXVII/2012, Décima Época, SCJN, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2012, libro XII, tomo I, p. 512.

De esta manera encontramos que se imponen límites cuando se ataque a la moral, vida privada, derechos de tercero y se perturbe el orden público. Finalmente, la última parte del artículo 7° constitucional, dispone que “en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”. De esta manera, se reconoce la gran importancia que el constituyente mexicano depositó en la garantía de que las autoridades públicas no utilizarán estrategias de consecuencias irreversibles para impedir o entorpecer la libre difusión y comunicación escrita.

## Desarrollo legislativo

El 8 de junio de 1808 llegó a México la noticia del motín de Aranjuez, a consecuencia del cual Carlos IV abdicó en favor de su hijo, el príncipe de Asturias, destinado a llevar el nombre de Fernando VII. Una semana después se difundió la noticia de que tanto Carlos IV como Fernando VII habían renunciado a la Corona, abdicando a favor de Napoleón Bonaparte, y éste a su vez dimitió a favor de su hermano José para gobernar España. Con motivo de los anteriores acontecimientos, el virrey José de Iturrigaray convocó a la Real Audiencia que ejercía como tribunal de apelación y de casos especiales, para adoptar una postura ante lo sucedido.

En consecuencia, el Ayuntamiento de México convocó a junta de Cabildo extraordinario, que estaba integrado en su mayor parte por criollos prominentes como los señores don José Juan de Fagoaga, alcalde ordinario de primera elección; don Antonio Méndez Prieto y Fernández, decano presidente; don Ignacio Iglesias Pablo; don Manuel de Cuevas Moreno de Monroy Guerrero y Luyando, el marqués de Uluapa; don León Ignacio Pico; don Manuel Gamboa; don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, regidores propietarios; don Agustín de Rivero, procurador general, y los honorarios don Francisco Primo Verdad y Ramos, síndico del común don Juan Francisco de Azcárate, el marqués de Santa Cruz de Inguanz don Agustín de Villanueva, y el doctor don Manuel Díaz.<sup>37</sup>

De la sesión de Cabildo surgió el Acta del Ayuntamiento de la Ciudad México,<sup>38</sup> del 19 de julio de 1808, que fue presentada a la Real Audiencia con el propósito de solicitar al virrey se mantuviera al mando de las Américas, en la dominación y representación del rey y de la dinastía de la familia real de Borbón, sin permitir que entrara extranjero ni español nombrado por la nación francesa, a ocupar puesto, destino ni gobierno alguno, y en consecuencia, diera al efecto las órdenes convenientes en los puertos.<sup>39</sup>

<sup>37</sup>José Herrera Peña, *Raíces —históricas, políticas, constitucionales— del Estado mexicano*, disponible en <http://jherre-rapena.tripod.com/bases/base0.html>.

<sup>38</sup>Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España; que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del Virreinato, y otros artículos (testimonio). En Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 4-20.

<sup>39</sup>*Ibidem*, p. 8.

El Acta del Ayuntamiento de la Ciudad de México se considera como el primer documento oficial de la Nueva España que jugó un papel relevante en los hechos que llevaron al inicio del movimiento independentista, pues refleja un primer intento de desobediencia civil pacífica y organizada, misma que favoreció la emancipación de la Corona española. En la reunión del Cabildo, el licenciado Primo de Verdad expresó que la soberanía radica en el pueblo y que fue delegada en el rey, pero que “hoy que ya no hay rey, la soberanía regresa nuevamente al pueblo”. Lo anterior, en términos prácticos, significaba para Primo de Verdad que la soberanía regresaba no al pueblo de España, sino al pueblo de la Nueva España.

Una breve y exitosa rebelión en la ciudad de México, encabezada por un comerciante vasco, Gabriel Yermo, depuso al virrey Iturrigaray en septiembre de 1808 y lo reemplazó con Pedro de Garibay. El de Yermo fue un movimiento sin precedentes en tres siglos, que rompió la legalidad de la sucesión de la autoridad al nivel más alto, y sin otra justificación que la de preservar el *statu quo* (el monopolio político y comercial de los peninsulares) en un momento en que la fuerza de los criollos aumentaba, como resultado de la decisión española de resistir a Napoleón.

La respuesta al golpe de la minoría española llegó justo dos años más tarde, en forma de rebelión, en Dolores, Guanajuato. El movimiento insurgente fue encabezado por Miguel Hidalgo y Costilla, cura de la parroquia y exrector del Colegio de San Nicolás en Valladolid, Michoacán, el 16 de septiembre de 1810. La sublevación fue provocada por el convencimiento de que únicamente la revolución podría satisfacer las demandas rechazadas por la metrópoli; las tropas se integraron de indios y mestizos; surgieron las reivindicaciones sociales de las mayorías, el resentimiento social se transformó en violencia y el odio contenido en atrocidades.<sup>40</sup>

Las conspiraciones de Valladolid y Querétaro fueron relevantes en la cadena de sucesos que propiciaron las ideas independentistas y revolucionarias; esto se debió principalmente a la celebración de tertulias literarias en el México virreinal. Originalmente se trataba de reuniones culturales que se efectuaban una o dos veces por semana en casa de alguno de los personajes de la élite cultural; solían ser llamadas “tertulias de truco y malilla”, ya que en ellas se concurría a disfrutar de diferentes piezas de azar, así como a retraer la atención a través de un juego de naipes.

Al ver los acontecimientos recientes, que ponían en riesgo el confort de la vida criolla, las tertulias se tornaron en “casas de asamblea”. Aunque la palabra asamblea en el léxico del antiguo régimen era de uso corriente para identificar una reunión entre amigos, el término varió sustancialmente después de 1789, bajo el influjo de la Revolución Francesa. En las casas de asamblea se imprimía cierto aire revolucionario y se propiciaban acaloradas discusiones en torno a los acontecimientos que distaban mucho de ser cotidianos: la crisis política de la monarquía, el derecho a la representación y la seguridad del reino eran ejemplo de ello.<sup>41</sup>

<sup>40</sup>Cfr. José Gamas Torruco, *México y la Constitución de Cádiz*, Archivo General de la Nación-UNAM, Museo de las Constituciones de México, México, 2012, p. XXIV.

<sup>41</sup>Moisés Guzmán Pérez, *Valladolid: ciudad de tertulias y asambleas*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, México, disponible en [http://www.bicentenario.gob.mx/valladolid/index.php?option=com\\_content&view=article&id=66](http://www.bicentenario.gob.mx/valladolid/index.php?option=com_content&view=article&id=66).

A través de estas casas de asamblea se infiltraron a la sociedad colonial las ideas libertarias surgidas de la Revolución Francesa, que trajo consigo la ilustración de la comunidad criolla acerca de aquellos conocimientos prohibidos en las Américas. Los privilegios que salían y se cultivaban en Europa, se inmiscuyeron y esparcieron las ideas revolucionarias en las tertulias, que no eran más que reuniones excluyentes entre la élite social criolla.

Con el propósito de reivindicar las demandas sociales que impulsaron el movimiento insurgente, Hidalgo dictó el bando del 5 de noviembre de 1810 a favor de la restitución de tierras a los indios, y el bando del 6 de diciembre de 1810 mediante el cual declaraba la abolición de la esclavitud y la derogación de las leyes relativas a tributos:

1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de 10 días, bajo pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.
2. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.
3. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras, y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado.<sup>42</sup>

Hasta ahora, no se advierte disposición alguna respecto al derecho a la libre manifestación de las ideas; sin embargo, es ineludible reconocer que el ejercicio de este derecho en su plano individual (propiciando la libertad de expresión) y en su plano colectivo (considerando a las tertulias como fuente de información), representa un trabajo fundamental en la construcción jurídica mexicana acerca de esta materia. Es en los Elementos Constitucionales de 1811, elaborados por Ignacio López Rayón, que se establece la libertad de imprenta en el artículo 29, que señala:

Habrà una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.<sup>43</sup> Como podrá notarse, en esta libertad se excluían los asuntos religiosos; era la sombra de la Colonia sobre los ideales de libertad. El pasado colonial, en su agonía, ya había reconocido la libertad de imprenta en 1810 de acuerdo con un decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, como veremos en siguiente apartado. Sin embargo, esta libertad no fue efectiva en la Nueva España.<sup>44</sup>

### a) *Primeros decretos*

Al convocarse a la reunión de las Cortes de Cádiz, se decidió llamar también a elecciones en las colonias, incluyendo desde luego a la Nueva España. Las Cortes se congregaron

<sup>42</sup>Bando de Hidalgo, promulgado el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara”, en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 21 y 22.

<sup>43</sup>“Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón”, en *ibidem*, p. 26.

<sup>44</sup>Jorge Carpizo, “Constitución e información”, en Antonio María Hernández y Diego Valadés (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003, p. 24.

del 24 septiembre de 1810 al 14 de septiembre de 1813, con una España ocupada por los franceses y justo cuando en México, Santiago de Chile y Quito estallaban movimientos autonomistas que venían a sumarse a los ya existentes en Buenos Aires, Caracas y Bogotá.<sup>45</sup> Las Cortes sesionaron con la presencia de 17 diputados mexicanos.<sup>46</sup> La libertad de imprenta fue uno de los primeros asuntos que atendieron las Cortes de Cádiz. De esta manera, antes de promulgar su Constitución de 1812, emitieron el Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta, del 10 de noviembre de 1810, en cuyo preámbulo se señalaba que las opiniones son esenciales para la democracia por constituir un intrínseco freno a la arbitrariedad de los que nos gobiernan, además de ser el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública.

En el artículo 1º estableció la libertad de imprenta en materia política en los siguientes términos:

Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresan en el presente decreto.<sup>47</sup>

En los debates del texto constitucional en las Cortes de Cádiz, la expresión “libertad política” fue explicada por el diputado constituyente Gallego en la sesión del 21 de octubre de 1810, para quien significaba cualquier declaración que no fuese religiosa. Para esta última clase de expresiones se mantuvo la censura y se respetó con estricto rigor el fuero eclesiástico para los delitos de imprenta, como lo señala el artículo 6º:<sup>48</sup> “Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento”.<sup>49</sup>

Asimismo, en los artículos 3º y 4º se hace responsable a los autores, *a posteriori*, por los abusos de esta libertad, a través de libelos difamatorios, escritos calumniosos y subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, así como escritos licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres. El artículo 13 crea la Junta Suprema de Censura, señalando dicha disposición que:

Para asegurar la libertad de imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del gobierno, com-

<sup>45</sup>Lorenzo Meyer, *El cactus y el olivo. Las relaciones de México y España en el siglo XX*, Océano, México, 2001, p. 26.

<sup>46</sup>José Gamás Torruco, *México y la Constitución de Cádiz*, op. cit., p. XXVII. Se debe señalar que no concurren a las Cortes los representantes de Oaxaca y San Luis Potosí; el de Sonora, doctor Manuel María Moreno, falleció al poco tiempo de arribar a España, por lo que la representación efectiva fue de 14 políticos.

<sup>47</sup>“Decreto de 10 de noviembre de 1810. Libertad política de imprenta”, en Issa Luna Pla y Ernesto Villanueva, op. cit., p. 58.

<sup>48</sup>Fernando Gómez de Lara, et al., “Estudios sobre la libertad de prensa en México”, en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, núm. 26, Corte de Constitucionalidad de Guatemala-Procurador de Derechos Humanos de Guatemala-UNAM, México, 1997, pp. 17 y 18.

<sup>49</sup>En Issa Luna Pla y Ernesto Villanueva, op. cit., p. 58.



puesta de nueve individuos, y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.<sup>50</sup>

Estas Juntas, como órganos especializados encargados de la defensa de la libertad de imprenta, tenían dos funciones principales: la primera, proteger la libertad de imprenta contra los abusos de las autoridades civiles y eclesiásticas, asegurando la libre circulación de los impresos, aun en contra de la voluntad de dicha autoridad; la segunda, ser una garantía contra el posible ejercicio abusivo de esa libertad. En todos estos casos, la última instancia eran las Cortes, quienes finalmente decidían en virtud de la competencia constitucional que en materia de imprenta se les dio para proteger dicha libertad.

Se estableció una Junta Suprema de Censura en Madrid, auxiliada por juntas provinciales de censura; de estas últimas operaron dos en la Nueva España: una en la Ciudad de México, y otra en Guadalajara. La primera Junta Provincial de Censura en la capital de la Nueva España estuvo integrada por José María Fagoaga, Pedro José Fonte, Guillermo Aguirre y Agustín Pomposo de San Salvador. La de Guadalajara se integró por José María González Villaseñor, Juan José Cordon, Eugenio Moreno Tejada y Francisco Velasco de la Vara.

Aunque estuvo totalmente constituida, la junta de la Ciudad de México nunca operó, pues el virrey Francisco Xavier Venegas postergó la promulgación del Decreto, temiendo que las nuevas libertades fomentaran la revolución iniciada en 1810. La táctica dilatoria que utilizó el virrey Venegas para no poner en vigor el Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta, y como consecuencia evitar el establecimiento de la Junta Provincial de Censura en México, fue la muerte de uno de sus miembros, Guillermo Aguirre, ocurrida en marzo de 1811.

Esta circunstancia motivó que los delegados de la Nueva España comenzaran a ejercer presión a las Cortes de Cádiz para que impusieran la promulgación respectiva. El más decidido opositor a la inacción del virrey fue el diputado Miguel Ramos Arizpe, representante de las provincias de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Texas, quien el 11 de junio de 1811 hizo ver a las Cortes que el Decreto de la Libertad de Imprenta no había sido promulgado en la Nueva España y exigió su inmediata implantación. Seis meses más tarde, el 6 de enero de 1812, reiteró su demanda. Las Cortes giraron órdenes para que se pusiera en vigor el Decreto en la Nueva España, por lo que la Regencia ordenó al virrey Venegas el 6 de febrero de 1812, que sin más dilaciones lo proclamara, publicándose finalmente el 5 de octubre de 1812.

### *b) La Constitución de Cádiz de 1812*

La orden de la Regencia llegó al virrey junto con la noticia de que se había promulgado la Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812. Esta

<sup>50</sup>*Idem.*



Carta Magna, mejor conocida como Constitución de Cádiz, que fue proclamada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, vigente durante la lucha por la Independencia,<sup>51</sup> estableció en su preámbulo:

Como nada contribuye más a la ilustración y adelantamiento general de las naciones y a la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosas a los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

La Constitución de Cádiz contempló a lo largo de su texto una incipiente declaración de derechos humanos que establecía, por ejemplo, en el artículo 4º, que la nación está obligada a proteger mediante leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la integran. De esta manera, confirmó la abolición de la censura previa, decretando en el artículo 371 que:

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.<sup>52</sup>

Como complemento, el artículo 131 de dicha Constitución, estableció como una de las facultades de las Cortes proteger la libertad política de imprenta, situación que resultó de gran importancia, pues se procuró hacer del Poder Legislativo la máxima garantía del orden constitucional. Las Cortes fueron la última instancia en cualquier conflicto sobre la libertad de imprenta, constituyendo una garantía cuando fallaran otras instituciones, en especial las juntas de censura o los tribunales. Esta libertad representaba en México una innovación de gran importancia, que contrastaba con lo que antes ocurría en la Colonia. En América, al igual que en España, la prensa había estado sometida a la inspección de autoridades tanto civiles como eclesiásticas y nada podía publicarse sin previa autorización de ambas. Los examinadores buscaban cualquier cosa contraria a las leyes o a los dogmas de la Iglesia católica, o en la cual se criticara a la familia real. No se podía publicar ningún libro sobre América sin previa autorización del Consejo de Indias.

En forma opuesta a esas restricciones, el Decreto de la Libertad de Imprenta, que se proclamó el 5 de octubre de 1812, parecía conceder libertad ilimitada, al disponer en su artículo 1º que:

<sup>51</sup>La Constitución de Cádiz creó una monarquía constitucional en España que previamente había vivido bajo un sistema absolutista, el que derivaba del llamado derecho divino de los reyes, que les habilitaba para legislar, ejecutar y juzgar; de esta manera, España decidió seguir viviendo bajo un régimen monárquico, pero en el que se establecían limitaciones al poder del rey en la Constitución.

<sup>52</sup>“Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada el 19 de marzo de 1812”, en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 102.

Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.<sup>53</sup>

No obstante estos esperanzadores principios, la libertad de imprenta solamente duró en la Nueva España dos meses y luego fue suspendida, periodo en que aparecieron dos publicaciones que se calificaron de peligrosas: *El Pensador Mexicano*, editado por José Joaquín Fernández de Lizardi, y *El Juguetillo*, publicado por Carlos María de Bustamante. El 5 de diciembre de 1812 el virrey Francisco Xavier Venegas expidió el Acuerdo de la Audiencia por el que se suspendió esta libertad constitucional, por:

[...] el abuso más escandaloso hecho de ella en los periódicos y demás papeles impresos, hasta un extremo de notable trascendencia contra el orden público, por haberse manifestado en ellos con el mayor descaro la impolítica y funesta ribaldidad (*sic*) que con lisonja de todos los bien intencionados se había casi extinguido, llegando al exceso de haberse dirigido impresos irrespetuosos y aun injuriosos a las primeras autoridades.

Según expresaba el Acuerdo, regresando a la censura previa hasta que hayan cesado las extraordinarias circunstancias que obligaron a su suspensión.<sup>54</sup> Félix Calleja, quien reemplazó a Francisco Venegas como virrey de la Nueva España el 3 de marzo de 1813, con excepción del artículo 37, restableció la Constitución de Cádiz. El secretario de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia expuso a la ciudadanía que el bienestar nacional lo obligaba a mantener la suspensión de la libertad de imprenta, pues de lo contrario favorecería la revolución. El 18 de noviembre de 1813, la Audiencia de México presentó a las Cortes un informe sobre la supresión de la libertad de imprenta y de algunas otras disposiciones constitucionales en virtud de no poder ejecutarse en esos difíciles momentos en la Nueva España.

A pesar de que la prensa en la Nueva España estaba sujeta a la censura previa, las Cortes continuaron esforzándose porque la ley se reformara en lo relativo a su aplicación en España y en las colonias. El 10 de junio de 1813, se expidió el Decreto que adiciona la Ley de Libertad de Imprenta de 1810, con el fin de precisar la integración y actuación de las juntas de censura. Entre otras disposiciones se estableció en el artículo 3º: “No pueden ser individuos de las juntas de censura los preladados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que ejerza jurisdicción civil ni eclesiástica”.<sup>55</sup> El artículo 4º agregó: “Tampoco pueden serlo los que por la Constitución están inhabilitados para ser diputados de Cortes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones”.<sup>56</sup>

<sup>53</sup>“Bando de octubre 5 de 1812. Bando del virrey, que contiene el decreto de la Cortes estableciendo la libertad de imprenta”, en Issa Luna Pla y Ernesto Villanueva, *op. cit.*, p. 68.

<sup>54</sup>“Bando de diciembre 5 de 1812. Bando del virrey Venegas en que se suspende la libertad de imprenta”, *ibidem*, p. 71.

<sup>55</sup>“Decreto de 10 de junio de 1813. Adiciones a la Ley de Libertad de Imprenta”, *ibidem*, p. 75.

<sup>56</sup>*Idem*, p. 76.

La Constitución de 1812 tuvo corta vigencia en virtud de que fue desconocida por Fernando VII en 1814, aduciendo que fue promulgada sin su consentimiento, además de que establecía una monarquía constitucional que implicaba limitaciones al rey. Resurgió años más tarde después de la revuelta de Rafael del Riego, cuando el mismo Fernando VII se vio obligado a restablecer su vigencia el 7 de marzo de 1820.<sup>57</sup> Una vez restaurada la Constitución, se expedieron diversos instrumentos en materia de libertad de expresión e imprenta. Entre ellos destacan:

a) el Reglamento Acerca de la Libertad de Imprenta, del 22 de octubre de 1820, que disponía en su artículo 1º: “Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura”.<sup>58</sup>

El artículo 2º agregó: “Se exceptúan solamente de esta disposición general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre dogmas de nuestra sagrada religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario”.<sup>59</sup>

Por otra parte, el artículo 6º se refirió a los abusos de la libertad de imprenta, que podían darse de los modos siguientes: publicar máximas o doctrinas que conspiraren de un modo directo a destruir o trastornar la religión del Estado, o la actual constitución de monarquía; publicar máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública; incitar directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima, o provocar a esta trasgresión con sátiras o invectivas; publicar escritos obscenos, o contrarios a las buenas costumbres; injuriar a una o más personas con libelos informativos que tachen su conducta privada, y mancillen su honor y reputación.

Este reglamento regula por primera vez el jurado popular, a cuya actuación destinan los artículos 36 a 74. Este jurado conocía de los delitos de prensa, denunciados por subversivos o sediciosos o por incitadores en primer grado a la desobediencia. Al respecto, se estableció un fiscal a quien deberían pasar un ejemplar de todas las obras o papeles que se imprimieran en las respectivas provincias; si los fiscales encontraban algún ataque contra las bases mencionadas en el Reglamento, debía presentar denuncia al alcalde, para que éste efectuara el sorteo de los nueve jurados propietarios y los tres suplentes que debían integrar el primer jurado (de hecho), y procediera a citarlos. Reunido el jurado de hecho, el alcalde debía remitir la denuncia para que se determinara si procedía o no acusación. El resultado de la deliberación se entregaba al Alcalde quien remitiría la denuncia y el fallo al juez de primera instancia. Si la deliberación diere lugar a la formulación de una causa, respecto del impreso denunciado por injurioso, se citaba a los 12 miembros propietarios y los tres suplentes que hubieran

<sup>57</sup>En 1820 se produjo el levantamiento del general Rafael del Riego en Las Cabezas de San Juan, una suerte de pequeña revolución liberal en España que puso en jaque a Fernando VII y que lo obligó a sujetarse nuevamente al dictado de la Constitución.

<sup>58</sup>“Decreto de 22 de octubre de 1820. Reglamento acerca de la Libertad de Imprenta”, en Issa Luna Pla y Ernesto Villanueva, *op. cit.*, p. 88.

<sup>59</sup>*Idem.*

resultado sorteados para integrar el segundo jurado, el cual debía resolver escuchando al imputado, en definitiva sobre su culpabilidad.

b) El Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta, del 13 de diciembre de 1821, en el artículo 1° estableció las bases fundamentales del imperio. En el artículo 2° señaló: “Los impresos atacarán estas bases directamente cuando de intento traten de persuadir; que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo escrito, o ya se haga incidentalmente; cuando las zahieran, o satiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes o mejores, no en lo especulativo y general, sino para su imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se reputaría por uno de los principales el de divulgar, o recordar especies capaces, según ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto de hacer odiosa o menospreciable alguna clase de cuidados para la otra a quien debe estar unida cordialmente con arreglo a la tercera garantía”.<sup>60</sup>

Este reglamento declaró vigentes las reglas sobre el jurado popular de la Ley sobre Libertad de Imprenta de 1820. Todo lo anterior nos permite tener un panorama general sobre el espíritu y contenido de la legislación liberal española en materia de libertad de imprenta, cuya influencia será determinante en la conformación de la legislación mexicana, principalmente en la Constitución de 1824.

### c) *Constitución de Apatzingán*

El primer documento constitucional del México independiente es el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, sancionado el 22 de octubre de 1814. Aun cuando no entró en vigor, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia.<sup>61</sup> Entre los elementos sobresalientes a destacar de este documento, integrado por 242 artículos divididos en dos títulos, se encuentra el haber dispuesto en su artículo 5° que la “soberanía reside originalmente en el pueblo”, y el haber establecido de manera expresa, en el título segundo, capítulo V, los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.<sup>62</sup> Precisamente, dentro de este capítulo, el artículo 40 reconocía la libertad de expresión como una garantía individual del gobernado, al asentar que:

En consecuencia, la libertad de hablar, discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones se ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.<sup>63</sup>

<sup>60</sup>“Reglamento para la Libertad de Imprenta. Diciembre 13 de 1821”, *ibidem*, p. 101.

<sup>61</sup>Emilio O. Rabasa, *Historia de las Constituciones mexicanas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002, p. 7.

<sup>62</sup>Este hecho destaca en virtud de que su antecedente, la Constitución de Cádiz, no contaba con una lista de derechos propiamente dicha, sin que esto signifique que dicha Constitución no reconociera en sus diferentes artículos esos derechos.

<sup>63</sup>“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814”, en Miguel Carbonell, *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2004, p. 234.

A su vez, el artículo 119, al igual que el artículo 131, fracción 24, de la Constitución de Cádiz, establece como facultad exclusiva del Congreso proteger la libertad política de imprenta. En contraste con la Constitución de Cádiz, que decreta la libertad de imprenta en términos de “escribir, imprimir y publicar”, la de Apatzingán lo hace en términos de “hablar, pensar y manifestar”; además, la española se refiere a las “opiniones políticas”, en tanto que en el caso mexicano a las opiniones en general. En consecuencia, se puede decir que el objeto de la libertad de imprenta es más generoso en esta última.

Es claro que los constituyentes de Apatzingán no deseaban una libertad de expresión y de prensa irrestricta, sin limitaciones, motivo por el cual se fijaron como límites: la prohibición de perturbar la tranquilidad y el orden público, atacar el dogma católico y ofender el honor de los ciudadanos, constitucionalizando de esta forma las excepciones, lo que aporta mayor seguridad jurídica al no dejarlos a la regulación secundaria. De esta manera, estableció las limitaciones que posteriormente adoptaron las Constituciones de 1857 y 1917, como ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Por su parte, el capítulo VIII, denominado “De las atribuciones del Supremo Congreso”, señaló en el artículo 119 que entre dichas atribuciones estaba la de proteger la libertad política de imprenta.

#### d) *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*

En 1824 se expiden el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, documentos que postulan el federalismo, al constituir específicamente una nueva forma de gobierno; estatuyen la soberanía nacional; estipulan derechos a favor del hombre y el ciudadano, y norman la división y el equilibrio de los Poderes.<sup>64</sup> El Acta Constitutiva, aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1824, distingue las facultades exclusivas del Congreso general de las reglas generales a las que ha de someterse en los estados federados la administración de justicia, así como las obligaciones de dichos estados.

En el artículo 13, el Acta Constitutiva establece que la legislación sobre libertad de imprenta sería federal al señalar que:

Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos:  
IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación.<sup>65</sup>

Por otra parte, el artículo 31 de dicha Acta, prohíbe la censura previa en materia política al disponer que:

Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.<sup>66</sup>

<sup>64</sup>Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, p. 10.

<sup>65</sup>“Acta Constitutiva de la Federación”, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México...*, *op. cit.*, p. 155.

<sup>66</sup>*Idem*, p. 159.

Como se observa, se descarta la censura previa, aunque remite a la legislación secundaria el establecimiento de los límites, es decir, los deriva a una ley de rango inferior.

### e) *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Constituyente el 3 de octubre 1824, contiene escasas garantías fundamentales que se encuentran diseminadas a lo largo del texto constitucional, pero en los artículos 145 a 165, consignó las “reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la Federación, la administración de justicia”: prohibición de la ley retroactiva y de los juicios por comisión; ninguna detención podría acordarse sin elementos probatorios suficientes, ni durar más de 70 horas sin justificarse; prohibición del tormento y de la confiscación de bienes; sujeción de las visitas domiciliarias a los requisitos señalados en las leyes, y reconocimiento del derecho a la designación de árbitros para dirimir las controversias. Una vez promulgada la Constitución federal, los diversos estados de la República expidieron sus Constituciones, siguiendo el ejemplo estadounidense, incluyeron en ellas, con amplitud variable, las declaraciones que les servirían de base a la vida de cada una de las entidades federativas.<sup>67</sup> El artículo 50 señalaba, como una de las facultades exclusivas del Congreso general:

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.<sup>68</sup>

Por otra parte, el artículo 155 dispuso que los pleitos por injurias tendrían que ir precedidos de conciliación: “No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentando legalmente el medio de conciliación”.<sup>69</sup> Adicionalmente en el artículo 161, fracción IV, se estableció como obligación de cada uno de los estados:

Proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.<sup>70</sup>

En este sentido, los estados de la federación no pueden abolir ni suspender la libertad de imprenta; sin embargo, las obligaciones estatales de garantizarla no se refieren a todas las ideas, sino a las políticas únicamente, lo que refuerza la calificación que se hace de esta libertad, en el propio texto constitucional, como libertad política. Además, las facultades ahora protegidas coinciden con la Constitución de Cádiz (es-

<sup>67</sup>Mario de la Cueva, *La Constitución de 5 de febrero de 1857*, UNAM, México, 2007, p. 30.

<sup>68</sup>“Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 174.

<sup>69</sup>*Idem*, p. 190.

<sup>70</sup>*Ibidem*, p. 191.

cribir, imprimir y publicar) y, particularmente, se alejan de las de Apatzingán. Se señala que los habitantes de México quedan protegidos en el uso de la libertad, “sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación”, lo que supone descartar la censura previa, aunque no lo diga con ese nombre.

El 14 de octubre de 1828 se expidió una nueva Ley de Imprenta, destacando la razón por la que se establecieron los jurados para conocer del uso que se hacía de la libertad de imprenta. La Ley creó dos jurados populares para la calificación de los impresos: uno sería el de acusación y otro el de sentencia, ambos formados por ciudadanos mexicanos por nacimiento en el ejercicio de sus derechos, que supieran leer y escribir, entre otros requisitos. Señala José Ovalle que aunque no se dispone de datos suficientes sobre el desempeño efectivo del jurado de imprenta previsto en las leyes de 1820, 1821 y 1828, algunos proyectos constitucionales parecen revelar que dicha institución tuvo escasa trascendencia práctica.<sup>71</sup>

La Ley sobre Agraviados por Libelos Infamatorios Impresos, del 24 de mayo de 1831, reglamenta los derechos a la vida privada y dignidad de las personas. Señala dos vías para atacar a los autores de libelos (entendiendo por tales, la publicación de información falsa que perjudica la reputación de una persona): una, la acción ante la junta por el abuso de la libertad de imprenta, y dos, la acción ante tribunales ordinarios por injurias.<sup>72</sup>

### f) Constitución de 1836 (*Siete Leyes Constitucionales*)

El 23 de octubre de 1835 se promulgaron las bases o principios que debían tomarse en cuenta para la elaboración de la célebre Constitución de las Siete Leyes de 1836. Las Bases ponían fin al sistema federal e instauraban un sistema centralista provisional de gobierno mientras se redactaba la nueva Constitución. La primera de las llamadas *Siete Leyes* fue expedida el 15 de diciembre de 1835, aunque publicada en bloque con las demás el 29 de diciembre de 1836. Esta Ley contenía 15 artículos referidos a los:

Derechos y obligaciones de los ciudadanos y habitantes de la República. Entre una amplia gama de derechos, estableció quiénes eran mexicanos y sus derechos esenciales, entre ellos: que nadie podía ser detenido sin que mediara mandamiento expreso de autoridad competente, ni tampoco ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, y que no habría cateo de casas y papeles; sin embargo, excluía la libertad humana de conciencia, al decir, en su artículo 3º, que son obligaciones del mexicano, profesar la religión de su patria.

En el artículo 2º, numeral 7, de la Primera Ley, se proclama la libertad de imprenta al disponer que:

<sup>71</sup>José Ovalle Favella, “Los antecedentes del jurado popular en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XIII, núm. 39, México, septiembre-diciembre de 1980, p. 754.

<sup>72</sup>Decreto. El agraviado por libelos informativos impresos, puede usar a su arbitrio o de la acción que produce este abuso de libertad de imprenta”, en Issa Luna Pla y Ernesto Villanueva, *op. cit.*, p. 119.



Son derechos del mexicano:

7. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará a cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en la materia.<sup>73</sup>

Como se observa, si bien se hablaba de la libre expresión de las ideas políticas, se agregaba que los abusos de ese derecho serían castigados de conformidad con la legislación penal.

### *g) Bases Orgánicas de 1843*

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas el 12 de junio de 1843, compuestas por 202 artículos, divididos en 11 títulos, se reiteró la independencia de la nación y su organización como República centralista; se conservó la división territorial establecida en 1836, delegando a una ley secundaria precisar el número y los límites de los departamentos; se suprimió al Supremo Poder Conservador, también establecido en 1836, y se declaró que el país profesaba y protegía la religión católica. Estas Bases Orgánicas de la República Mexicana contienen en su artículo 9°, una detallada declaración de derechos de los habitantes, destacando en materia de libertad de imprenta, los siguientes:

Artículo 9° Derechos de los habitantes de la República:

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación, o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las Sagradas Escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.<sup>74</sup>

Como se observa, este precepto reconocía, en la fracción IV, las dos clases de jurados de hecho que habían regulado las leyes de 1820, 1821 y 1828: los jurados de acusación y los jurados de sentencia. Además, en las Bases Orgánicas existían otros artículos relacionados con la libertad de expresión, mismos que a continuación se transcriben:

<sup>73</sup>“Leyes Constitucionales”, en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 206.

<sup>74</sup>“Bases Orgánicas de la República Mexicana. Publicadas el 14 de junio de 1843”, en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 406.



Artículo 195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor o escritor, o si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

Artículo 196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataque a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie a los funcionarios públicos en su conducta oficial.<sup>75</sup>

El 14 de noviembre de 1846 se expidió el célebre Reglamento de la Libertad de Imprenta, conocido como Ley Lafragua. En sus primeros tres artículos estableció las bases de este derecho:

Artículo 1º. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores.

Artículo 2º. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

Artículo 3º. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor o escritor.<sup>76</sup>

Fue ésta la primera norma en la que se protegió expresamente la vida privada. Entre otras características, se observa que describía con precisión los tipos de los delitos de “abuso de libertad de imprenta” (artículo 4º), especificaba en forma detallada, las diversas calificaciones y grados que podían asignársele a los impresos (artículos 8º y 9º), así como las penas que correspondían a sus autores (artículo 10 a 16). Estos delitos podían ser denunciados por cualquier persona; en tanto que el delito de injurias requería acusación de la parte ofendida (artículos 28 y 30).<sup>77</sup> Este Reglamento reguló el jurado de acusación, encargado de determinar si era o no fundada una imputación; y el jurado de sentencia, al cual le correspondía resolver sobre la culpabilidad del inculcado y decidir la calificación del impreso.

### *h) Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*

El Acta Constitutiva y de Reformas, del 21 de mayo de 1847, es un documento breve de 30 artículos, pero con un rico contenido. Ha sido considerado como la piedra angu-

<sup>75</sup>*Idem*, pp. 434 y 435.

<sup>76</sup>“Decreto de 14 de noviembre de 1846. Reglamento de la Libertad de Imprenta”, en Issa Luna Pla y Ernesto Villanueva, *op. cit.*, p. 147.

<sup>77</sup>José Ovalle Favela, *op. cit.*, p. 755.

lar del derecho constitucional mexicano, porque es el primero que establece al Amparo como procedimiento judicial para el control de constitucionalidad, siendo éste el mayor valor del documento; sin embargo, sus aportaciones no se reducen a la consagración del Amparo en el ámbito nacional. Existen otros méritos también de gran trascendencia, por ejemplo: se suprime la vicepresidencia; retoma el principio del sufragio universal; regula el juicio político y el régimen de reformas constitucionales, e incluye normas protectoras de los derechos individuales.<sup>78</sup> Particularmente importante fue el artículo 26, que consagró en forma amplísima la libertad de imprenta al decretar que:

Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerlos responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión.<sup>79</sup>

La exclusión del delito de difamación de la competencia del jurado de imprenta originó la expedición de la Ley sobre Libertad de Imprenta, del 21 de junio de 1848, que fue elaborada por Mariano Otero. El artículo 6° de esta Ley dispuso:

Conforme al 26 del acta de reformas, en los delitos de difamación no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles, como criminales, del territorio en que se cometan.<sup>80</sup>

La Ley mencionada regulaba el procedimiento que debían seguir, en estos casos, los jueces de primera instancia y el tribunal de apelación. Se excluye de la difamación el “libre examen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad o su conveniencia” (artículo 3°), constituyendo el primer precedente en la legislación mexicana de control sobre el interés público. Estableció, además, la persecución y el castigo de oficio a todo escrito difamatorio (artículo 5°); concentró su atención en la difamación, y en consecuencia, en la protección de la vida privada, y determinó que una causa por difamación debería sustanciarse en ocho días (artículos 7° y 8°). Para la ley, la injuria no admite pruebas de la verdad o falsedad de los hechos, sino que sanciona el hecho de entrometerse en la vida privada. Finalmente, dispuso que todo periódico condenado por difamación en tres ocasiones sería clausurado.

La Ley sobre Libertad de Imprenta del 25 de abril de 1853 expedida por el presidente Antonio López de Santa Anna en uso de sus facultades extraordinarias, mejor conocida como Ley Lares, por ser obra del jurista conservador Teodosio Lares, resultó

<sup>78</sup>Héctor Fix-Zamudio, “Acta Constitutiva y de Reformas de 1847”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus Constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pp. 207 y 208.

<sup>79</sup>Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo”, en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 473.

<sup>80</sup>“Ley sobre Libertad de Imprenta, junio 21 de 1848”, en Issa Luna Pla y Ernesto Villanueva, *op. cit.*, p. 160.

contraria a la libertad de prensa debido a que restablece la censura previa, que había sido eliminada desde 1810, ya que “antes de proceder a la publicación de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al gobernador o primera autoridad política del lugar [...] otra a los promotores fiscales”. Para efectos de la ley, los escritos se clasificaban en:

- 1) Obras, folletos y hojas sueltas, que requerían para su licitud señalar el nombre del editor responsable.
- 2) Periódicos, los que previo a editarse debían presentar ante la autoridad el nombre de quien había de fungir como editor responsable de todo lo que publicara. Con respecto al contenido, la ley preveía restricciones que se traducían en una clasificación de violaciones, las que se subdividían en:
  - a) Subversivos, cuando fueran contrarios a la religión católica, atacaran las bases de la administración, al supremo gobierno, a los funcionarios en su vida privada o al decoro del gobierno;
  - b) Seditiosos, los que publiquen noticias falsas que tiendan a trastornar el orden o inciten a la desobediencia;
  - c) Inmorales, los contrarios a la decencia y las buenas costumbres;
  - d) Injuriosos, aquellos contra la buena reputación, y
  - e) Los calumniosos, que agraven a las instituciones o a las personas. De igual manera, la Ley dispuso que un periódico podría ser suprimido por decreto del presidente como medida de seguridad. También anuló la intervención del jurado popular en los delitos de imprenta, cuyo conocimiento fue atribuido a los jueces de primera instancia.<sup>81</sup>

Para ilustrar el estado de la libertad de expresión en esta época, Mario de la Cueva cita un párrafo de la obra *México a través de los siglos*,<sup>82</sup> mismo que a continuación me permito transcribir:

En virtud de la tiránica ley de imprenta, dejaron de existir: *El Monitor Republicano*, *El Instructor del Pueblo* y *El Telégrafo*. Los demás periódicos no conservadores se sujetaron a la ley, siendo el principal de ellos, *El Siglo XIX*; que creyó posible seguir escribiendo bajo el régimen reaccionario. Pronto salió del engaño: llovieron sobre él las reprimendas del poder; impusieronle diversas multas y por último, hacia fin del año, tuvo que desistir de tratar materias políticas, y limitarse a copiar disposiciones oficiales y a publicar simples noticias generales.

Posteriormente, siendo presidente Ignacio Comonfort, se emitió el Decreto suscrito por José María Lafragua sobre Libertad de Imprenta, del 28 de diciembre de 1855, del cual destaca el artículo 4º al disponer que:

<sup>81</sup>Cfr. Florence Toussaint, “La libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: la Ley Lares y la Ley Zarco”, en Margarita Moreno-Bonet y María del Refugio González (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, UNAM, México, 2006, p. 601.

<sup>82</sup>Citado por Mario de la Cueva, *op. cit.*, p. 44.

[...] los actos oficiales de funcionarios son censurables, más nunca sus personas. Será pues abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en caso de hacerse en términos irrespetuosos o ridiculizando el acto.<sup>83</sup>

El Decreto suprimió la intervención del jurado popular en los delitos de imprenta, mismos que serían conocidos por los jueces de primera instancia (artículo 32).

### *i) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*

Los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 son probablemente los más importantes que se han dado en México. Durante los trabajos del citado Congreso, las discusiones más sobresalientes fueron las que se refirieron a la declaración de los derechos humanos, entre los que se destacan los relativos a las libertades de imprenta, enseñanza y culto. Los derechos del hombre formaron la vanguardia de la Carta Magna de 1857, que los contempló en el título I. En el artículo 15 se consagró la libertad religiosa. También se inscribieron las garantías en el procedimiento criminal, entre las que se propuso el jurado popular. Asimismo, se instituyó que, en casos especiales (invasión o perturbación grave de la paz pública u otros que pusieran a la sociedad en peligro o conflicto), podía el presidente de la República, con el consentimiento del Congreso, decretar la suspensión de garantías.

El Juicio de Amparo (artículo 102) fue formulado para resolver las controversias que se susciten “por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal”. Respecto al tema que nos ocupa, el principal y más importante debate sobre la libertad de imprenta aconteció en México durante el desarrollo del Congreso Constituyente de 1856-1857. El espíritu predominante en dicho Congreso fue el del liberalismo filosófico. Los discursos fueron hermosos y representan una de las cumbres del debate parlamentario mexicano.<sup>84</sup> En esos debates participaron los periodistas liberales más destacados de la época: Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Félix Romero, Ignacio Ramírez y Francisco Cendejas.<sup>85</sup>

Los temas controvertidos en relación con la libertad de imprenta fueron: *a)* las limitaciones que el artículo 13 del proyecto de Constitución, señalaba a dicha libertad: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, y *b)* la propuesta, en el artí-

<sup>83</sup>“Decreto del Gobierno sobre Libertad de Imprenta”, en Issa Luna Pla y Ernesto Villanueva, *op. cit.*, p. 186.

<sup>84</sup>Jorge Carpizo, “Constitución e información”, *op. cit.*, p. 25.

<sup>85</sup>El Congreso Constituyente de 1857 se integró tanto por conservadores como por liberales. Entre los primeros destacan las intervenciones de Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta y Vicente López. Entre los liberales destacan los más granados de la intelectualidad libre pensadora de ese tiempo: Ignacio Vallarta, Ignacio Ramírez, José María del Castillo Velasco, Ponciano Arriaga, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Sebastián Lerdo de Tejada, Jesús González Ortega, Melchor Ocampo, Benito Juárez, León Guzmán, Guillermo Prieto y Francisco Zarco. Los grandes debates y enfrentamientos entre las dos concepciones filosófico-político-constitucionales se darían en lo relativo a los proyectos de artículos sobre las libertades.

culo 14, de la fiscalización de las publicaciones por parte de los jurados que conocerían de los delitos de imprenta. En una de sus intervenciones en defensa de sus propuestas, Ignacio Ramírez señaló que toda restricción a la manifestación de las ideas resultaba inadmisibles y contraria a la soberanía del pueblo:

[...] acusar a un funcionario público de que descuida su deber, no debe ser caso de responsabilidad. Prohibir al pueblo que diga que las leyes son malas, cuando sufre su influencia, no sólo es atacar la libertad, sino arrebatar al hombre hasta el derecho de quejarse.<sup>86</sup>

Con relación al primer punto, Ignacio Ramírez propuso, además de ampliar el concepto de “manifestación de las ideas” a la que se realiza por toda clase de signos, que se fuera más específico en la fijación de los límites:

- a) atacar los derechos de un tercero debería entenderse por injurias en todo caso;
- b) cometer un delito debería involucrar solamente a quien materialmente lo cometiera y no a quien lo incitase, para el caso de la imprenta, y
- c) el provocador contra el orden público no debería ser el destinatario de la pena, sino el real perturbador de dicho orden.<sup>87</sup>

Por su parte, Zarco<sup>88</sup> inició su participación afirmando que en México:

[...] jamás ha habido libertad de imprenta: los gobiernos conservadores y los que se han llamado liberales, todos han tenido miedo a las ideas, todos han sofocado la discusión, todos han perseguido y martirizado el pensamiento.<sup>89</sup>

En el curso de las discusiones del artículo 13 constitucional, abordó los significados de la trilogía de restricciones. Señaló que los ataques a la vida privada eran las críticas a la vida íntima del hogar doméstico, pero no lo son:

[...] cuando el escritor acusa a un ministro de haberse robado un millón de pesos al celebrar un contrato, cuando denuncia a un presidente de derrochar los fondos públicos, los

<sup>86</sup>Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p. 736.

<sup>87</sup>Gómez de Lara, Fernando *et al.*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>88</sup>Sobre Francisco Zarco, el periodista Miguel Ángel Granados Chapa refiere que su actuación más trascendente tuvo lugar en las sesiones del Congreso Constituyente del 25 y 26 de julio de 1856, al discutirse los proyectos del artículo 13, referido a la libre manifestación de las ideas, y de artículo 14, sobre la libertad de imprenta, una materia vivida por pocos legisladores como él. El propio Zarco explica que toma parte de este debate “porque soy uno de los pocos periodistas que el pueblo ha enviado a esta asamblea, porque tengo en las cuestiones de imprenta la experiencia de muchos años, y la experiencia de víctima, señores, que me hace conocer inconvenientes que pueden escapar a la penetración de hombres más capaces y más ilustrados y porque, en fin, deseo defender la libertad de la prensa como la más preciosa de las garantías del ciudadano y sin la que son mentira cualesquiera otras libertades y derechos”. Miguel Ángel Granados Chapa, “Francisco Zarco. La libertad de expresión”, en *Revista de la Universidad de México*, nueva época, núm. 93, México, noviembre de 2011, pp. 15 y 16.

<sup>89</sup>Francisco Zarco, *op. cit.*, p. 743.

fiscales y los jueces sostienen que cuando se trata de robo se ataca la vida privada y el escritor sucumbe a la arbitrariedad.<sup>90</sup>

En relación con la moral, estimó que era un valor defendible:

[...] pero cuando hay un gobierno perseguidor, cuando hay jueces corrompidos y cuando el odio de partido quiere no sólo acallar sino ultrajar a un escritor independiente, una máxima política, una alusión festiva, un pasaje jocoso de los que se llaman colorados, una burla inocente, una chanza sin consecuencias, se califican de escritos inmorales para echar sobre un hombre la mancha de libertino.<sup>91</sup>

Por lo que propuso que se suprimiera el límite de la moral pública y se cambiara por el de injurias y obscenidad. Respecto a la vaga causal de “paz pública”, señaló que:

[...] es una frase que inspira horror; el orden público, señores, reinaba en este país cuando lo oprimían Santa Anna y los conservadores [...] ¡El orden público se restablecía en México cuando el ministro Alamán se empapaba las manos en la sangre del ilustre y esforzado Guerrero! [...] ¡El orden público, señores, es a menudo la muerte y la degradación de los pueblos, es el reinado tranquilo de todas las tiranías. ¿Y cómo se ataca el orden público por medio de la imprenta? Un gobierno que teme la discusión ve comprometida la paz y atacado el orden si se censuran los actos de los funcionarios, el examen de una ley compromete el orden público, el reclamo de las reformas sociales amenaza al orden público [...] Ese orden público es deleznable y quebradizo y llega a destruir la libertad de la prensa y con ella todas las libertades.<sup>92</sup>

Por ello propuso que únicamente se prohibieran los escritos que provocaran la rebelión o la desobediencia de la ley. Los límites a la prensa, que finalmente aprobaron los constituyentes de 1857 por mayoría de 65 votos contra 30, son los mismos tres que actualmente contempla la Constitución: vida privada, moral y orden público. De esta manera, el artículo 6° de la Constitución —que en el proyecto original era el 13— estableció que:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.<sup>93</sup>

El artículo 14 de proyecto de Constitución de 1857 se refería a la libertad de imprenta, y quedó garantizada en el artículo 7°. La Constitución de 1857 no logró, como se esperaba, unificar a los liberales y a los conservadores y brindar así estabilidad al país. Debido a la obstinada persistencia de la oposición conservadora, fue

<sup>90</sup>Miguel Ángel Granados Chapa, *op. cit.*, p. 16.

<sup>91</sup>*Idem.*

<sup>92</sup>*Ibidem.*

<sup>93</sup>“Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Jurada el 5 de febrero de 1857 y promulgada el 11 de marzo”, en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 607.

necesario llegar a la llamada Guerra de los Tres Años, de 1856 a 1860 (Guerra de Reforma), en la que, en un enfrentamiento total entre el Partido Liberal y el Partido Conservador, se alcanzó (a través de la legislación de la reforma) lo que no se había logrado consolidar en la realidad bajo la Constitución de 1857; fue así como en 1859, Juárez expidió ocho leyes, las Leyes de Reforma, en las que se plasma lo que no se había podido lograr plenamente ni en el texto de la Constitución de 1857 ni en la realidad político-social mexicana.<sup>94</sup>

Una vez que se estableció la Constitución de 1857, que había sido desconocida por Ignacio Comonfort, y que los liberales retomaron el control de la política nacional en 1861, se formuló la Ley Orgánica de la Libertad de Prensa, o Ley de Imprenta, del 20 de febrero de 1861, inspirada por Francisco Zarco, quien pugnó porque se conservaran los jurados de imprenta. En virtud de ella, se elimina la censura previa, prohibió la confiscación de los implementos de producción de los diarios como forma de castigo a quienes infringieran la ley, y buscó que la crítica al poder estuviera asegurada; por tanto, el encarcelamiento de los periodistas se hizo sumamente complicado.<sup>95</sup>

## Desarrollo jurisprudencial

En materia de libertad de prensa y opinión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido desarrollando una importante interpretación en sus recientes pronunciamientos. En primer lugar, debemos señalar que a partir de la entrada en vigor de nuestra Constitución en 1917, y hasta 1994, como consecuencia de las reformas constitucionales de ese año, que implicaron su reconfiguración y le otorgaron nuevas facultades como las relativas a las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, el número de decisiones judiciales en materia de libertad de expresión y prensa fue relativamente escaso.<sup>96</sup>

<sup>94</sup>Jorge Carpizo, “150 años de las Leyes de Reforma”, en *Revista de la Universidad de México*, nueva época, núm. 63, México, mayo de 2009.

<sup>95</sup>Cfr. Florence Toussaint, *op. cit.*, p. 603.

<sup>96</sup>El establecimiento del periodo (1917-1994) toma como referencia las distintas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, mismas que inician el 8 de diciembre de 1870, fecha en que el presidente Benito Juárez decretó el establecimiento de una publicación que debía recoger todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales. Desde ese año, y hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917, se dieron cuatro épocas, conocidas como “históricas”, que actualmente son inaplicables. Con la entrada en vigor de la Constitución de 1917 se determinó el cambio a la Quinta Época, que duró hasta 1957. Siguió la Sexta (1957-1968), la Séptima (1969-1987), la Octava (1988-1994) y la Novena (1995-2011) épocas. Los cambios de época del *Semanario Judicial de la Federación* han obedecido a modificaciones importantes a las competencias de los tribunales federales en materia de Amparo o, como en el caso específico de la Novena, han sido consecuencia de la nueva composición de la Corte y de la reasignación de competencias adicionales. El 4 de octubre de 2011 dio inicio —por Acuerdo General núm. 9/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de septiembre de 2011— la Décima Época, como consecuencia de la reforma constitucional a las reglas del Juicio de Amparo y en materia de derechos humanos. Lo que deberá caracterizar a la Décima Época es la cabal realización del sistema de derechos humanos; por ejemplo, identificar y aplicar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, elaborar criterios de relación entre la Constitución y los propios tratados, establecer cauce final al control de constitucionalidad, etcétera.



En segundo lugar, se debe decir que las tesis que derivaron con motivo de los casos que conoció en el primer periodo señalado, en su gran mayoría se limitaron a repetir lo que establecía el texto constitucional, y a partir de ello elaboró la interpretación del caso concreto sin sostener argumentativamente la resolución. El escueto razonamiento, la falta de sustento en normas internacionales y la ausencia de apoyo en criterios emitidos por los tribunales internacionales fueron la constante en la construcción precisa del contenido de la libertad de expresión.

En la segunda etapa, que inicia con la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, los criterios que adoptó nuestro máximo tribunal, si bien en principio fueron ambivalentes, actualmente en la Décima Época, se aprecia un mejor perfil en la construcción del derecho a la libertad de expresión. A continuación expondremos algunos criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido construyendo sobre la libertad de expresión, que van delimitando sus contornos:

Al resolver el Amparo en revisión 2044/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2009, desarrolló en la sentencia diversos estándares derivados de las estrictas condiciones en las que una expresión de crítica a un funcionario público puede ser limitada y dar lugar a responsabilidades. Su argumentación la apoyó en tratados internacionales y en la jurisprudencia de tribunales también internacionales. Principalmente, en sus razonamientos se remitió a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en los casos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”; “Ivcher Bronstein vs. Perú”; “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile”; “Kimmel vs. Argentina”; “Palamara Iribarne vs. Chile”; “Ricardo Canese vs. Paraguay”, y “Claude Reyes y otros vs. Chile”, así como a la Opinión Consultiva OC-5/85, sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas.

La Primera Sala de la Suprema Corte establece que, por un lado, el análisis del caso se refería al derecho a la vida privada. Al respecto, se señala que:

[...] el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables.<sup>97</sup>

<sup>97</sup>DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA, tesis 1ª. CCCXIV/2009, Novena Época, SCJN, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, p. 277.



Al hacer referencia al honor y a la privacidad, señala que su resistencia frente a instancias de ejercicio de libre expresión y el derecho a la información es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas. Esta consideración se apoya en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se afirma que:

[...] el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales —lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor— y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.<sup>98</sup>

Por otra parte, expone que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, mismos que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, encontrándose los medios de comunicación social entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales, por lo que es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. En consecuencia, resulta necesario garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo, señalando que:

[...] es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad (caso *Ivcher Bronstein v. Perú*, párr. 150). El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, lo ha subrayado también sin ambigüedad: castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución

<sup>98</sup>DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS, tesis 1ª. CCXIX/2009, Novena Época, SCJN, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009.

de la prensa en la discusión de temas de interés público (caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, párr. 134).<sup>99</sup>

Reconociendo la importancia de la libertad de expresión y el derecho a la información en una democracia constitucional, establece que:

Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.<sup>100</sup>

Al destacar que la protección de la libertad de expresión y el derecho a la información son especialmente intensos en materia política y en asuntos de interés público, se hace referencia a que:

[...] como lo subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, capítulo III, párr. 39).

Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte dispone que la responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos, u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas, solamente pueda darse bajo condiciones más estrictas que las que se aplican en el caso de expresiones o informaciones referidas a ciudadanos particulares.

<sup>99</sup>LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA, tesis 1ª. CCXVI/2009, Novena Época, SCJN, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, p. 288.

<sup>100</sup>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA CONSTITUCIONAL, tesis 1ª. CCXV/2009, Novena Época, SCJN, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, p. 287.

Entre ellas se cuentan las siguientes:

- a) Cobertura legal y redacción clara. Las causas por las que pueda exigirse responsabilidad deben constar en una ley, en sentido formal y material. Las leyes que establecen limitaciones a las libertades de expresarse e informar deben estar redactadas en términos claros y precisos para garantizar la seguridad jurídica, proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades y evitar la disuasión expresiva y la autocensura, pues las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan una discrecionalidad excesiva a las autoridades y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades. Cuando las normas de responsabilidad son de naturaleza penal y permiten privar a los individuos de bienes y derechos centrales —incluida, en algunas ocasiones, su libertad— las exigencias anteriores cobran todavía más importancia;
- b) Intención específica o negligencia patente. Las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un servidor público se haya emitido con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad; de otro modo las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de modo inadvertido en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar;
- c) Materialidad y acreditación del daño. Las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información causa daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo;
- d) Doble juego de la *exceptio veritatis*. Quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligado a probar, como condición *sine qua non* para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos;
- e) Gradación de medios de exigencia de responsabilidad. El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho de réplica que, por su menor impacto en términos de afectación de derechos, está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión, y
- f) Minimización de las restricciones indirectas. Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6º y 7º de la Carta Magna no sólo exige evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas. La proscripción de restricciones indirectas tiene muchas derivaciones posibles, pero entre ellas está sin duda la que obliga a prestar especial atención a las reglas de distribución de responsabilidad al interior del

universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Se trata, en otras palabras, de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.<sup>101</sup>

En atención a los criterios antes mencionados, junto con los que se citaron a lo largo de este trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido construyendo los alcances y límites de la libertad de expresión e información.

## Derecho internacional

A nivel internacional existen diversos instrumentos jurídicos suscritos por México que regulan la libertad de expresión, cuyo contenido normativo es muchas veces más amplio que la legislación interna. Recordemos que dichos instrumentos son, de acuerdo con los artículos 1º, primer párrafo, y 133 de la Constitución, normas internas de México estableciendo un bloque constitucional de derechos. El reconocimiento legal de esta garantía se establece principalmente en los siguientes instrumentos:

### a) *Declaración Universal de Derechos Humanos*<sup>102</sup>

Introduce grandes principios en materia de derechos humanos, mismos que han sido fuente de inspiración de numerosas Constituciones en el mundo, ejerciendo una muy poderosa influencia en la evolución del derecho internacional general. Respecto al tema de la libertad de expresión, el artículo 19 de la Declaración, ha sido muy relevante para el desarrollo de los derechos humanos. En gran parte, la importancia de esta disposición radica en que hace explícito el carácter complejo de la libertad de expresión, que requiere, a la vez, un espacio de protección frente a las molestias, pero que también supone la posibilidad de allegarse información, de recibirla de otras personas y transmitirla. Esto es importante porque para poder ejercer a plenitud la libertad de expresión hay que tener algo que decir, lo cual depende en buena medida de que tengamos acceso a fuentes de información que nutran nuestro criterio y permitan expandir nuestra libertad de expresión.<sup>103</sup> El texto del artículo 19 es el siguiente:

<sup>101</sup>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES, tesis 1ª. CCXXI/2009, Novena Época, SCJN, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, p. 283.

<sup>102</sup>Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

<sup>103</sup>Miguel Carbonell "Notas sobre la libertad de expresión en México", en Miguel Carbonell (comp.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, p. 365.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

De la disposición transcrita se desprende, como antes se apuntó, que el derecho a la información es un derecho de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no protege únicamente a quien informa, sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo, quienes pueden y deben reclamar de aquél, con fundamento en la misma garantía, una cierta calidad de la información.<sup>104</sup> Esta nueva idea sobre la libertad de expresión fue retomada más tarde por los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ratifica:

- a) El derecho a no ser molestado a causa de las opiniones;
- b) El derecho de investigar;
- c) El derecho de recibir informaciones y opiniones, y
- d) El derecho de difundir tales informaciones y opiniones.

### b) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>105</sup>

Rige prácticamente a todos los Estados del continente americano y establece en materia de libertad de expresión lo siguiente:

#### Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La disposición transcrita contempla los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la libertad de expresión. Por otra parte, en el artículo 20, el Pacto contempla algunos de los límites a los que puede estar sometida la libertad de expresión,

<sup>104</sup>Cfr. Ernesto Villanueva, *Temas selectos de derecho de la información*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2004, p. 11.

<sup>105</sup>Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su Resolución A/RES/2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. El Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976. México se adhirió al instrumento el 23 de marzo de 1981, lo promulgó el 30 de marzo y lo publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año.

mismos que ya se observan en el artículo 13.5 de la Convención Americana. El artículo 20 del Pacto dispone:

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

### c) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*<sup>106</sup>

Fue adoptada en el seno de la Organización de los Estados Americanos, meses antes que la Declaración Universal. De la Declaración Americana surgiría la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969. El Pacto, ratificado por nuestro país, fue completado con dos protocolos: uno (de San Salvador) relativo a derechos económicos, sociales y culturales,<sup>107</sup> y otro relativo a la abolición de la pena de muerte.<sup>108</sup> En materia de libertad de expresión resulta relevante de la Declaración Americana el artículo 4.º:

Artículo 4.º. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión, y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

Sin duda, la búsqueda, recepción y difusión de la información quedan claramente establecidas. Se nota un modelo amplio y garante que permite al individuo no solamente poder allegarse de la información que desee, sino también poder recibir toda la que considere necesaria para formar la idea o el criterio deseado, además de que contempla la posibilidad de llevarla a un plano más amplio a través de los medios que cada persona considere pertinentes, y con esto hacer que su idea o su construcción teórica individual de pensamiento llegue a más lugares y sean más las personas que tengan acceso a un cúmulo variado y robusto de información.

### d) *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*<sup>109</sup>

Es un instrumento esencial en materia de libertad de expresión. Así lo ha reconocido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que la Convención

<sup>106</sup>Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

<sup>107</sup>En vigor a partir del 16 de noviembre de 1999. México depositó su ratificación el 16 de abril de 1996.

<sup>108</sup>Firmado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, y en vigor desde el 28 de agosto de 1991. México se adhirió al instrumento el 20 de agosto de 2007.

<sup>109</sup>Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. México ratificó la Convención Americana el 24 de marzo de 1981 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año.

Americana es el instrumento internacional más generoso en materia de libertad de expresión; por eso, los principios, regulaciones y resoluciones de otros sistemas de protección de los derechos humanos deben ser considerados como el piso desde el cual se deben establecer los criterios hemisféricos de protección.<sup>110</sup> Específicamente, la Convención consagra la libertad de pensamiento y de expresión en su artículo 13:

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La disposición transcrita, además de contemplar la libertad de pensamiento y expresión, fija las restricciones a las que ésta puede estar sujeta, señalando que el ejercicio de este derecho no admite censura previa sino responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto o la reputación de los demás, o bien la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Además, no se puede restringir por vías o medios indirectos. Se debe mencionar también que en el artículo 14 de la Convención, se contempla el derecho de rectificación o respuesta, que tiene una necesaria relación con la libertad de pensamiento y de expresión, en virtud del cual toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión tiene derecho a la rectificación de la información en las condiciones que establezca la ley.

<sup>110</sup>Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, párrafos 47, 48 y 50.



### e) *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>111</sup>

El objetivo de esta Convención es proteger a los niños, como grupo vulnerable que necesita de mayor atención por parte de las autoridades, reconociéndoles derechos para una adecuada protección y asistencia para su pleno desarrollo. La tendencia es que la protección al menor se dé en el ámbito internacional a través de la cooperación de cada Estado, procurando que la niñez se desarrolle tanto en el ámbito interno como en el global. Instaure la libertad de expresión como uno de los derechos de los menores en las siguientes disposiciones:

El primer párrafo del artículo 12 afirma:

Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 13 señala:

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o b) para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

### f) *Instrumentos internacionales complementarios*

Existen diversos documentos internacionales que sin tener la naturaleza de los tratados internacionales poseen un efecto jurídico relevante al momento de aplicar e interpretar los estándares previstos en estos últimos, así como para armonizar el derecho interno. Estos documentos se ubican dentro de lo que se conoce como *soft law*, es decir, instrumentos internacionales no vinculantes, pero que generan un estado de opinión de amplio y gradual consenso en torno a problemas que no pueden o no deben abordarse a través de instrumentos normativos formalmente vinculantes. Estas resoluciones de *soft law* constituyen una estrategia política en los organismos internacionales o en la costumbre internacional. En cualquier caso, las resoluciones reflejan la visión de

<sup>111</sup>Se adoptó en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, y fue ratificado por México el 20 de noviembre de 1990.

la comunidad internacional, visión que no puede ser despreciada como si se tratara simplemente de una mera opinión.<sup>112</sup>

En el ámbito americano destaca la adopción de la Carta Democrática Interamericana,<sup>113</sup> la cual ha inspirado un desarrollo jurisprudencial relevante y contribuido a fortalecer el sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos. En materia de libertad de expresión encontramos la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión y la Declaración de Chapultepec. Lo anterior muestra el avance progresivo en el desarrollo de los estándares internacionales en las últimas décadas y la importancia creciente de la armonización de la práctica y el derecho de los Estados.

### *g) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su 108º periodo ordinario de sesiones, en octubre de 2000, adoptó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. La Declaración de Principios es un instrumento fundamental para la defensa de la libertad de expresión dentro del sistema interamericano, porque constituye una pauta hermenéutica del artículo 13 de la Convención Americana.

La Declaración consiste en un conjunto de 13 principios que detallan los requisitos de la libertad de expresión de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia internacionales. Entre otras cosas, la Declaración resalta el carácter de derecho fundamental de la libertad de expresión y su importancia en una sociedad democrática. También se refiere la Declaración al derecho de acceso a la información pública; a la prohibición de la censura previa; el secreto profesional; señala los límites a la persecución penal por abusos de la libertad de expresión; aborda el tema de la pluralidad mediática, y muestra la necesidad de que el Estado se mantenga neutral respecto a los medios, por ejemplo en el tema de la asignación de publicidad oficial, que suele ser una vía indirecta de presionar a los medios. Finalmente, ante el clima de violencia que actualmente ha venido sufriendo el periodismo, es de destacar el principio 9, que dispone:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza, a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

<sup>112</sup>Cfr. Mauricio Iván del Toro Huerta, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, México, 2006, pp. 513 y ss.

<sup>113</sup>Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 11 de septiembre de 2001.

## h) Declaración de Chapultepec

Otro documento que si bien no es vinculante desde el punto de vista jurídico, pero que destaca como un importante referente en las discusiones sobre la libertad de expresión, es la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión organizada por la Sociedad Interamericana de Prensa en marzo de 1994 en el Castillo de Chapultepec, en la ciudad de México, que congregó a líderes políticos, escritores, académicos, abogados constitucionalistas, directores de periódicos y ciudadanos de toda América, para redactar dicho documento que contiene diez principios fundamentales necesarios para que una prensa libre cumpla su papel esencial en la democracia.

La Declaración de Chapultepec se fundamenta en el presupuesto esencial de que no debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera que sea el medio de comunicación. Entre los principios que resaltan de esta Declaración se encuentra el 4o, que rechaza severamente las agresiones a los periodistas en los siguientes términos:

El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción del material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

## Bibliografía

- CARBONELL, Miguel, “Notas sobre la libertad de expresión en México”, en Miguel Carbonell (comp.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- \_\_\_\_\_ (comp.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2004.
- CARPISO, Jorge, “150 años de las Leyes de Reforma”, en *Revista de la Universidad de México*, nueva época, núm. 63, México, mayo de 2009.
- \_\_\_\_\_, “Constitución e información”, en Antonio María Hernández y Diego Valadés (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003.
- CUEVA, Mario de la, *La Constitución de 5 de febrero de 1857*, México, UNAM, 2007.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Acta Constitutiva y de Reformas de 1847”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- GAMAS TORRUCO, José, *México y la Constitución de Cádiz*, México, Archivo General de la Nación-UNAM, Museo de las Constituciones de México, 2012.

- GÓMEZ DE LARA, Fernando, “Estudios sobre la libertad de prensa en México”, en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, núm. 26, México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala-Procurador de Derechos Humanos de Guatemala-UNAM, 1997.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, “Francisco Zarco. La libertad de expresión”, en *Revista de la Universidad de México*, nueva época, núm. 93, México, noviembre de 2011.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Valladolid: ciudad de tertulias y asambleas*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, Instituto de Investigaciones Históricas, disponible en [http://www.bicentenario.gob.mx/valladolid/index.php?option=com\\_content&view=article&id=66](http://www.bicentenario.gob.mx/valladolid/index.php?option=com_content&view=article&id=66).
- HERRERA PEÑA, José, *Raíces —históricas, políticas, constitucionales— del Estado mexicano*, México, disponible en <http://jherrerapena.tripod.com/bases/base0.html>.
- LUNA PLA, Issa y Ernesto Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de la libertad de expresión en el siglo XIX*, Fundación para la Libertad de Expresión-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- MEYER, Lorenzo, *El cactus y el olivo. Las relaciones de México y España en el siglo XX*, México, Océano, 2001.
- OVALLE FAVELA, José, “Los antecedentes del jurado popular en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XIII, núm. 39, México, septiembre-diciembre de 1980.
- RABASA, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002.
- TOUSSAINT, Florence, “La libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: la Ley Lares y la Ley Zarco”, en Margarita Moreno-Bonet y María del Refugio González (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, México, Porrúa, 1980.
- TORO HUERTA, Mauricio Iván del, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, México, 2006.
- VILLANUEVA, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956.

## Artículo 7º

### Trayectoria constitucional

#### 7º *Primera reforma*

*Diario Oficial de la Federación*: 11-VI-2013

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se reforma el artículo manteniendo la esencia de su redacción original, pero actualizándola en cuanto a circunstancias de avances de tecnología, por medio de la cual se da o restringe la circulación de las ideas y se garantiza la libertad de imprenta y de la libertad de opinión. En la reforma se especifica que a través de cualquier medio de difusión se prohíbe la restricción de este derecho por abusos de controles particulares u oficiales. Como en su redacción original, establece la prohibición a la censura y a coartar la libertad de difusión, en cuyo caso y por la redacción contemporánea del artículo 6º constitucional establece las restricciones a estas libertades.